



PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS CONDICIONES BÁSICAS DE ACCESIBILIDAD Y NO DISCRIMINACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD PARA EL ACCESO Y UTILIZACIÓN DE LOS BIENES Y SERVICIOS A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO

Versión a fecha de 12 de mayo de 2022

La accesibilidad universal permite que las personas con discapacidad puedan vivir en igualdad, en libertad, de forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida. Pero también es parte del contenido esencial de los derechos, es decir, todo lo que tiene que tener un derecho para existir. Esto implica que la accesibilidad supera los ámbitos en los que tradicionalmente se ubica, como puede ser el urbanístico, el de transportes o el audiovisual, proyectándose en todos los derechos. Si consideramos los derechos humanos como instrumentos que protegen o facilitan bienes para el desarrollo de una vida humana digna, parece estar fuera de toda duda que un requisito imprescindible para la satisfacción de ese derecho es que ese bien sea accesible. Por este motivo los poderes públicos tienen que adoptar las medidas que sean necesarias para asegurar la accesibilidad universal en igualdad de condiciones con las demás personas en los distintos ámbitos de aplicación del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre.

Asimismo, la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, como norma superior del ordenamiento jurídico interno, en virtud de los artículos 10.2 y 96 de la Constitución Española. La accesibilidad se presenta en este Tratado como un principio general, en su artículo 3, como una obligación de los Estados en su artículo 4 y como derecho en el artículo 9 e interactúa con cada uno de los demás derechos reconocidos a lo largo de su articulado.

Uno de esos ámbitos es el de los bienes y servicios a disposición del público. Con el fin de garantizar los mismos niveles de igualdad de oportunidades a todas las personas con discapacidad, este texto legal atribuye al Gobierno la regulación de las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los bienes y servicios a disposición del público, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las comunidades autónomas y a las entidades locales. Así, el artículo 29 dispone como



medida principal la obligación de cumplir el principio de igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad por parte de todas las personas físicas o jurídicas que suministren bienes o servicios disponibles para el público en sus actividades y en las transacciones consiguientes, evitando discriminaciones, directas o indirectas, por motivo de o por razón de discapacidad.

De igual modo, en las relaciones concretas de consumo, los poderes públicos deben prestar una especial atención a las personas con discapacidad, promocionando políticas y actuaciones tendentes a garantizar sus derechos en condiciones de igualdad, con arreglo a la concreta situación de vulnerabilidad en la que se encuentren, tratando de evitar, en cualquier caso, trámites que puedan dificultar el ejercicio de los mismos, tal como dispone el apartado segundo del artículo 8 del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre.

Precisamente, el objeto de este real decreto es aprobar el reglamento por el que se establecen los términos en que sean exigibles dichas condiciones básicas.

En fecha 20 de marzo de 2019 la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, estimó el recurso con número 691/2017 interpuesto por el Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad (CERMI) declarando la obligación del Gobierno del Estado de elaborar, aprobar y promulgar la norma reglamentaria que regule las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los bienes y servicios a disposición del público por las personas con discapacidad.

Por consiguiente, este real decreto viene a dar cumplimiento a la disposición final tercera del texto legal, reuniendo en un texto reglamentario aquellas condiciones básicas aplicables en todo el territorio nacional cuya concurrencia y observancia se consideran inexcusables para garantizar los derechos de las personas con discapacidad y sus familias, en la esfera de los bienes y servicios a disposición del público. Junto al catálogo de condiciones básicas, incorpora también el reglamento un elenco de medidas de acción positiva que, como indica el artículo 23 del texto legal, se orientan a compensar las desventajas de partida que experimentan de forma generalizada las personas con



discapacidad. Se trata, con este despliegue de apoyos, de situar a estas personas en una posición de igualdad de oportunidades para que puedan desarrollar su vida de acuerdo con sus propias decisiones y elecciones.

Todas estas condiciones básicas y medidas de acción positiva tienen el carácter de mínimos, pudiendo las comunidades autónomas y las corporaciones locales establecer otras suplementarias o más exigentes, siempre dentro de la esfera de sus competencias.

Para la elaboración de este reglamento, se ha tenido en cuenta el estudio integral sobre la accesibilidad a bienes o servicios que se consideren más relevantes desde el punto de vista de la no discriminación y accesibilidad universal a que se refiere del artículo 29.5 del mismo texto legal y titulado “Estudio de accesibilidad de los bienes y servicios a disposición del público en España, 2017”.

De acuerdo con el principio de diálogo civil contenido en los artículos 2 n), 3 k) y 54 del texto legal, en la elaboración de esta disposición normativa se ha consultado al movimiento social de la discapacidad.

Este real decreto cumple con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia contenidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. El real decreto responde a la necesidad de cumplir con un mandato al Gobierno. Es eficaz y proporcional, ya que regula los aspectos imprescindibles para que se pueda cumplir lo previsto en el mismo. En cuanto al principio de seguridad jurídica, la norma establece de manera clara los límites que han de aplicarse. Además, cumple con el principio de transparencia ya que en su elaboración ha habido una amplia participación de los sectores implicados, identifica claramente su propósito y se ofrece una explicación completa de su contenido. Por último, la norma es coherente con el principio de eficiencia, dado que su aplicación no impone cargas administrativas.

Con este real decreto se avanza en el cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de la Agenda 2030, principalmente de los ODS 4 (Educación de calidad), 8 (Trabajo decente y crecimiento económico), 9 (Industria, innovación e



infraestructura), 10 (Reducción de las desigualdades), 11 (Ciudades y comunidades sostenibles) y 12 (Producción y consumo responsables).

Este real decreto ha sido informado por el Consejo Nacional de la Discapacidad, y ha sido analizado por el Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia. Asimismo, se ha consultado a las comunidades autónomas.

Este real decreto es dictado al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.1.^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Derechos Sociales y Agenda 2030, con la aprobación previa de la Ministra de Hacienda y Función Pública, de acuerdo con el Consejo de Estado, previa consulta al Consejo Nacional de la Discapacidad y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día,

DISPONGO:

CAPÍTULO I

Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1. Objeto.

El objeto de este reglamento es regular las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de los bienes y servicios a disposición del público. La accesibilidad universal incluye la accesibilidad física, cognitiva y sensorial.

Artículo 2. Definiciones.

A los efectos de este reglamento, se entiende por:

- a) Personas con discapacidad: aquéllas comprendidas en el artículo 4.2 del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con



discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre.

b) Bienes: los elementos, artículos y productos, normalmente mercancías, cuya provisión no constituye prestación de servicios y que se ponen a disposición del público a través del tráfico ordinario de un mercado abierto.

c) Servicios: las prestaciones realizadas, por una persona física o jurídica, de naturaleza pública o privada, medie o no una remuneración por las mismas.

Los servicios comprenderán, en particular:

- 1º actividades de carácter industrial;
- 2º actividades de carácter mercantil;
- 3º actividades artesanales;
- 4º actividades de carácter educativo y cultural;
- 5º actividades profesionales y
- 6º aquellas otras análogas a las anteriores.

d) A disposición del público: los bienes y servicios que se encuentran en situación de ser adquiridos, contratados, consumidos o usados por una pluralidad de la ciudadanía, al ofrecerse con carácter genérico y estar en principio al alcance de cualquier persona, a cambio o no de remuneración, y que suelen constituir el objeto de las transacciones propias del tráfico ordinario de un mercado abierto.

e) Proporcionalidad: calidad de una medida de mejora de la accesibilidad según la cual los costes o las cargas que implica están justificados, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- 1.º Los efectos discriminatorios que comportaría para las personas con discapacidad que la medida no se llevara a cabo.
- 2.º Las características de la persona, la entidad o la organización responsable de adoptar la medida, así como la carga que a esta le suponga la implantación de la misma.
- 3.º La posibilidad de obtener financiación pública u otras ayudas.

f) Facilitador: persona que trabaja, según sea necesario, con el personal del sistema de justicia y las personas con discapacidad para asegurar una comunicación eficaz



durante los procedimientos judiciales. El facilitador apoya a la persona con discapacidad para que comprendan y tomen decisiones informadas, asegurándose de que las cosas se expliquen y se hablen de manera que puedan entenderlas y que se proporcionen los ajustes y el apoyo adecuados. Los intermediarios son neutrales y no hablan en nombre de las personas con discapacidad ni del sistema de justicia, ni dirigen o influyen en las decisiones o resultados.

Artículo 3. Ámbito de aplicación.

1. Lo dispuesto en este reglamento se aplicará a las relaciones entre personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que tengan por objeto la provisión de bienes o el suministro o la prestación de servicios.

2. En todo caso, lo dispuesto en este reglamento resultará de aplicación a los bienes y servicios que, con arreglo a la legislación general para la defensa de las personas consumidoras y usuarias y normas concordantes, tengan la consideración de uso o consumo común, ordinario y generalizado y de bienes de naturaleza duradera. Si, por razón de la materia, alguno de estos bienes y servicios fuera objeto de regulación específica en materia de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad, esta regulación específica será de aplicación preferente.

Artículo 4. Exclusiones.

Las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación reguladas en este reglamento no se aplicarán a las provisiones de bienes o a las prestaciones de servicios que, por constituir servicios públicos, de utilidad pública o de interés general, dispongan de una regulación específica en que quede suficientemente garantizada la no discriminación y la accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

Artículo 5. Ajustes razonables.

En los bienes y servicios existentes y a disposición del público a la entrada en vigor de este reglamento las obligaciones de accesibilidad resultarán exigibles cuando los mismos sean susceptibles de ajustes razonables, y hasta ese límite, entendiéndose por tales ajustes los definidos en el artículo 2.m) del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.



Para determinar si un ajuste es razonable, se atenderá a los criterios de proporcionalidad establecidos en el artículo 2.e) de este reglamento.

CAPÍTULO II

Disposiciones comunes

Artículo 6. Obligaciones generales.

1. Las administraciones públicas velarán por el respeto del derecho a la igualdad de oportunidades y no discriminación de las personas con discapacidad en el acceso y utilización de los bienes y servicios a disposición del público, quedando prohibido cualquier tipo de discriminación por motivo de o por razón de discapacidad en este ámbito, en los términos previstos en el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.

2. Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, comprendidas en el ámbito de aplicación de este reglamento, vendrán obligadas a observar las exigencias de accesibilidad física, cognitiva y sensorial, a realizar los ajustes razonables y proporcionados y a adoptar y llevar a término las medidas de acción positiva en él establecidas, garantizando el acceso de las personas con discapacidad a sus dependencias e instalaciones de concurrencia pública, a sus procedimientos y servicios, y arbitrando los mecanismos necesarios para la adecuada atención de estas personas, en los plazos establecidos en la disposición final séptima del real decreto.

3. Los edificios y espacios públicos urbanizados en los que se sitúen las instalaciones, dependencias, oficinas, recintos y demás espacios físicos en los que se provea de bienes o se presten servicios al público, deberán reunir las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación establecidas en el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación y en la Orden TMA/851/2021, de 23 de julio, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y la utilización de los espacios públicos urbanizados.



La implantación de medidas o mecanismos para facilitar el acceso a estos espacios físicos de las personas con discapacidad deberá realizarse con un estudio energético y medioambiental de las diferentes alternativas, dando preferencia a los sistemas pasivos y a los materiales con menor impacto ambiental.

4. Las administraciones públicas, en la esfera de sus respectivas competencias, establecerán medidas contra la discriminación y de acción positiva en el ámbito del acceso y la utilización por las personas con discapacidad de los bienes y servicios a disposición del público.

Artículo 7. Gestión de la accesibilidad universal.

1. Las administraciones públicas deberán seguir los criterios de un sistema de gestión de la accesibilidad universal con el fin de garantizar a todas las personas las mismas posibilidades de acceso a los bienes y servicios con la mayor autonomía posible en su utilización, y en condiciones de igualdad y no discriminación con independencia de su edad o discapacidad, para lo cual deberán acogerse a la Norma UNE 170001-1:2007 Accesibilidad universal. Parte 1: Criterios DALCO para facilitar la accesibilidad al entorno y a la Norma UNE 170001-2:2007 Accesibilidad Universal. Parte 2: Sistemas de gestión de la accesibilidad y sus posteriores modificaciones, así como al resto de normas técnicas que sean de aplicación en cada caso.

2. Asimismo, las administraciones públicas fomentarán que los fabricantes y proveedores de bienes y los prestadores de servicios adopten un sistema de gestión de la accesibilidad global conforme a las Normas UNE citadas en el apartado 1 de este artículo.

Artículo 8. Derecho de admisión.

1. En ningún caso el ejercicio del derecho de admisión podrá utilizarse para impedir, restringir o condicionar el acceso de ninguna persona, por motivo de o por razón de discapacidad, salvo que exista riesgo justificado para personas usuarias o trabajadoras, de acuerdo con la normativa aplicable.

2. El riesgo justificado por motivos de seguridad y prevención de riesgos laborales que provoque la restricción o condicionamiento de acceso deberá ser comunicado de forma



comprensible a las personas usuarias afectadas que lo soliciten. En todo caso, los riesgos justificados que puedan provocar futuras restricciones de acceso deberán ser explicitados en la declaración responsable y/o en la solicitud de autorización administrativa a las que hacen referencia los artículos 9 y 10 del presente reglamento cuando se tenga constancia previa de ellos.

Artículo 9. Declaración responsable y comunicación previa.

Las declaraciones responsables o comunicaciones previas que suscriban las personas interesadas para el comienzo de una actividad, deberán incorporar referencia al cumplimiento de los requisitos de accesibilidad y no discriminación de acuerdo con la normativa vigente.

Artículo 10. Actividades sometidas a autorización administrativa.

En aquellos supuestos en que la actividad esté sujeta a autorización administrativa, la administración competente comprobará, en su caso, con carácter previo al otorgamiento de la autorización, que la documentación aportada es suficiente o la necesaria para establecer que la actividad reúne las condiciones de accesibilidad y no discriminación establecidas en este reglamento así como en el resto de la normativa sobre condiciones de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad que resulte aplicable.

Artículo 11. Atención personal.

1. Los asistentes personales, los mediadores, los intérpretes de lengua de signos, guías intérpretes de personas sordociegas y otros acompañantes facilitadores de personas sordas, ciegas y/o con resto auditivo y/o visual y de personas con dificultades de comprensión, así como cualquier otro profesional que preste servicios de apoyo a las personas con discapacidad en el desarrollo de las actividades ordinarias de la vida diaria, tendrán derecho a acceder acompañando a la persona con discapacidad a los servicios de atención personal, siempre que ésta así lo requiera.

2. El personal destinado en los servicios específicos de atención al público prestará orientación y ayuda personalizada a las personas usuarias y clientes con discapacidad, en caso de que lo soliciten y ello se requiera para utilizar el servicio.



Artículo 12. Atención preferente.

Las personas que por motivo de o por razón de su discapacidad precisen de apoyos o asistencias intensos para garantizar su igualdad de oportunidades disfrutarán, en el acceso y utilización de bienes y servicios a disposición del público, de una atención preferente siempre que así lo soliciten. Esta preferencia se producirá particularmente en el acceso a servicios de concurrencia pública que impliquen esperas.

Igualmente tendrán derecho de atención preferente quienes acompañen a la persona con discapacidad en calidad de asistentes personales.

Artículo 13. Perros-guía y perros de asistencia.

1. Las personas con discapacidad usuarias de perros-guía y de perros de asistencia y las personas con trastornos diabéticos o epilépticos usuarias de perros de apoyo que, de acuerdo con la legislación específica aplicable, tengan la condición de animales de apoyo, así como las personas encargadas de su adiestramiento en el ejercicio de esta tarea, no podrán ser discriminadas de ningún modo en el acceso y utilización de los bienes y servicios a disposición del público.

Las personas usuarias de estos animales deberán observar en su tenencia y uso las obligaciones contenidas en la normativa sectorial correspondiente.

2. Se promoverá la utilización de perros-guía y perros de asistencia para facilitar la movilidad y autonomía de las personas con discapacidad que requieran este tipo de apoyo, garantizando que se permita su libre acceso, en la forma que se determine, a todos los lugares, alojamientos, establecimientos, locales, transportes y demás espacios de uso público sin que ello conlleve gasto adicional alguno para dichas personas.

Artículo 14. Información y comunicación.

1. Las personas físicas y jurídicas proveedoras de bienes y las prestadoras de servicios a disposición del público deberán proporcionar a través del canal del que se trate, información accesible a las personas usuarias y clientes con discapacidad sobre sus bienes y servicios, entendiendo por tal aquella que es suministrada por medios o formatos adecuados a las necesidades de las personas con discapacidad, pudiendo incluir, a requerimiento del cliente, sistemas aumentativos y alternativos, braille, lectura



fácil, pictogramas, dispositivos multimedia de fácil acceso, intérpretes, sistemas de apoyos a la comunicación oral, lengua de signos, lenguaje dactilológico, sistemas de comunicación táctil y otros dispositivos que permitan la comunicación. En cualquier caso, las personas físicas y jurídicas proveedoras de bienes y las prestadoras de servicios incorporarán aquellas medidas que resulten razonables y proporcionadas en atención al tipo de bien y de servicio de que se trate de modo que las personas con discapacidad puedan acceder efectivamente a su contenido en igualdad de condiciones que cualquier otro cliente o usuario, de forma que se asegure su adecuada comprensión.

Se prestará especial atención a la accesibilidad de la información alimentaria y sobre productos peligrosos.

2. Las personas titulares de sitios web o aplicaciones móviles no financiadas con fondos públicos cuyo contenido se refiera a bienes y servicios a disposición del público incorporarán progresivamente y en la medida de lo posible los criterios de accesibilidad establecidos en el Real Decreto 1112/2018, de 7 de septiembre, sobre accesibilidad de los sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles del sector público.

3. Las administraciones públicas y las empresas que presten servicios al público en general de especial trascendencia económica que dispongan de páginas o sitios de Internet abiertos al público en general deberán consignar en los mismos el grado de accesibilidad de sus bienes y servicios, así como de sus dependencias, instalaciones y procedimientos. Asimismo, deberán indicar si llevan a cabo alguna línea de acción o atención dirigida específicamente a personas con discapacidad.

4. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, tendrán la consideración de empresas que presten servicios al público en general de especial trascendencia económica, aquellas a las que se refiere el artículo 2.2 de la Ley 56/2007, de 28 de diciembre, de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información.

Artículo 15. Régimen sancionador.

Las acciones y omisiones que supongan una vulneración de lo establecido en las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de los bienes y servicios a disposición del



público previstas en este reglamento, serán sancionadas de conformidad con lo previsto en el Título III del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.

CAPITULO III

Normas específicas aplicables a determinados tipos de bienes y servicios

Artículo 16. En el ámbito del consumo.

1. Las administraciones públicas, a través de sus cartas de servicios, y los proveedores y prestadores de bienes y servicios que estén obligados conforme a la normativa vigente ofrecerán a las personas con discapacidad, en formato accesible, tanto la oferta comercial, el contrato y la factura correspondiente, como la información sobre los derechos que les asisten como personas consumidoras y usuarias.
2. Los servicios de reparación y mantenimiento, incluidos los cubiertos por la garantía legal o comercial del bien o servicio de que se trate, deberán ser accesibles durante toda su vida útil o durante el tiempo que dure su prestación, respectivamente.
3. El sistema arbitral de consumo y sus procedimientos y trámites deberán ser accesibles para las personas con discapacidad.
4. Las entidades de resolución alternativa de litigios en materia de consumo deberán diseñar sus oficinas y sus servicios de información y atención utilizando medios y soportes que sigan los principios de accesibilidad universal o, en su caso, medios alternativos para garantizar el acceso a los mismos de personas con discapacidad o de avanzada edad.
5. Los servicios de atención e información a las y los clientes deberán ser accesibles a las personas con discapacidad.

Artículo 17. Comercio minorista

1. Los fabricantes de máquinas de venta automática, terminales de pago y terminales de servicios interactivos que proporcionen información, deben facilitar la accesibilidad a las personas con discapacidad, ya sea mediante la incorporación de un diseño universal o bien mediante la adaptación de aquellas máquinas o terminales que ya estuvieran en uso y no estuviesen al término de su vida útil con arreglo a las especificaciones de la norma técnica que resulte de aplicación y conforme a lo previsto en el artículo 5 de este reglamento.

2. Los establecimientos comerciales con una superficie igual o superior a 2.500 metros útiles de exposición y venta al público dispondrán, en la medida en que resulte razonable y proporcionado, de un servicio de atención y apoyo para usuarios o clientes con discapacidad, cuando realicen la compra de forma presencial en el establecimiento. El servicio de atención y apoyo constará de personal debidamente formado, capacitado y sensibilizado en la atención y trato adecuado a personas con discapacidad, cuya actuación sólo se realizará a requerimiento del usuario o cliente, destinado a garantizar que el usuario comprende adecuadamente la información sobre los bienes ofertados por el establecimiento, de tal forma que tome decisiones óptimas para sus intereses a la hora de adquirir los mismos y a prestarle ayuda en la adquisición.

3. Los establecimientos comerciales con una superficie superior a 150 metros útiles de exposición y venta al público que, por poner a disposición del público bienes tales como prendas de vestir, confecciones, calzado y mercancías similares, dispongan de probadores y vestuarios de uso general por las personas usuarias y clientes, contarán, siempre que resulte posible y las eventuales adaptaciones a realizar se incluyan en el concepto de ajuste razonable y sean proporcionadas, al menos con un vestuario o probador accesible para personas con discapacidad. En los establecimientos comerciales con más de una planta, cada una de ellas dispondrá de un probador o vestuario accesible, si fuera posible.

4. Los establecimientos comerciales con una superficie superior a 150 metros útiles de exposición y venta al público que por razón de su actividad comercial o como complemento de la misma, pongan a disposición de los usuarios o clientes equipos o sistemas mecánicos, electrónicos, tecnológicos o de otro carácter, deberán garantizar la



accesibilidad y su uso a las personas con discapacidad, siempre que resulte tecnológicamente posible y las eventuales adaptaciones a realizar se incluyan en el concepto de ajuste razonable y sean proporcionadas.

Cuando se requiera el uso de elementos de transporte para el traslado de los productos, éstos deben cumplir con los requisitos de diseño que, adecuándose a las características de los objetos a transportar, permitan su uso a cualquier persona. En todo caso, cuando los establecimientos cuenten con dichos elementos de transporte a disposición del público, deberán disponer de un número al menos igual al número de plazas de aparcamiento de ese establecimiento reservadas a personas con discapacidad que estén especialmente concebidos para personas usuarias de sillas de ruedas.

Artículo 18. Bienes y servicios de carácter financiero, bancario y de seguros.

1. El personal de atención al público de las entidades financieras, bancarias y de crédito y las compañías de seguros prestará orientación y apoyo a las personas usuarias y clientes con discapacidad, a requerimiento de éstos, en la realización de gestiones propias de su actividad, tales como cumplimentación de formularios, lectura de documentos, comprensibilidad de los contenidos, acompañamiento en el interior de las sedes y oficinas y otras de análoga significación.

2. Los cajeros automáticos y los demás terminales de servicio, así como la banca telefónica y electrónica a disposición del público pertenecientes a entidades financieras, bancarias o de crédito y a las compañías aseguradoras, deberán ser accesibles para las personas con discapacidad, de acuerdo con las condiciones y requisitos establecidos en la norma técnica que resulte de aplicación.

3. De conformidad con lo previsto en la disposición adicional cuarta de la Ley 50/1980, de 8 de octubre y en el artículo 94.1 de la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, quedan prohibidos cualquier disposición, criterio, decisión o práctica de las entidades aseguradoras y de los mediadores de seguros consistentes en la denegación de acceso a la contratación, el establecimiento de procedimientos de contratación diferentes de los habitualmente utilizados o la imposición de condiciones más onerosas, por razón de discapacidad del tomador, asegurado o beneficiario del seguro, salvo que se encuentren



fundadas en causas justificadas, proporcionadas y razonables, que en todo caso deberán acreditarse. Las aseguradoras deberán hacer accesibles sus canales de información, contratación, atención y reclamación.

Artículo 19. Bienes y servicios de carácter sanitario y de promoción y protección de la salud, incluidos las oficinas de farmacia y los servicios veterinarios.

1. Las instalaciones, dependencias y demás espacios físicos dedicados a servicios de carácter sanitario y de promoción y protección de la salud tales como centros de salud, dispensarios, clínicas, hospitales y otros de análoga naturaleza, así como las oficinas de farmacia y los servicios veterinarios a disposición del público dispondrán de los elementos mecánicos, electrónicos, productos de apoyo y tecnologías de asistencia, así como de personal de apoyo con preparación suficiente, que resulten necesarios para que las personas con discapacidad puedan acceder con normalidad a estos bienes y servicios y recibir una atención apropiada.

2. Las urgencias sanitarias se concebirán y diseñarán de tal forma que las personas con discapacidad física, intelectual, mental y sensorial, incluyendo las que tienen dificultades para hablar, puedan hacer un uso normalizado, cómodo y seguro de las mismas.

Se habilitarán formas alternativas y aumentativas de comunicación, lenguas de signos españolas, ya sea mediante intérpretes o a través de un servicio remoto de videointerpretación, y medios de apoyo a la comunicación oral, y contacto presencial con los servicios de urgencias sanitarias para que ninguna persona con discapacidad quede excluida o vea dificultado su acceso regular a estos servicios.

3. El material, aparataje y equipamiento clínicos de consulta, diagnóstico e intervención responderán a criterios de diseño para todas las personas de forma que sean accesibles a las personas con discapacidad y cubran sus necesidades como pacientes, usuarios o acompañantes de servicios de salud.

Artículo 20. Bienes y servicios de carácter social, asistencial, de atención a la infancia, a las personas mayores y religiosos.

1. Las dependencias dedicadas a servicios de carácter social, asistencial, de atención a la infancia y religiosos dispondrán de los elementos mecánicos, electrónicos, productos



de apoyo y tecnologías de asistencia, así como de personal de apoyo con preparación suficiente, que resulten necesarios para que las personas con discapacidad puedan acceder con normalidad a estos bienes y servicios y recibir una atención igualitaria y apropiada.

2. Las Administraciones Públicas, en la esfera de sus respectivas competencias, podrán establecer disposiciones, criterios o prácticas más favorables para las personas con discapacidad y sus familias en relación con el acceso y utilización de estos bienes y servicios tales como cuotas o turnos de reserva específicos por razón de discapacidad, criterios de preferencia por motivo de discapacidad, ayudas y subvenciones que mitiguen el coste para la persona o familia, mayor intensidad en la atención y otros de significación análoga.

Artículo 21. Bienes y servicios de carácter educativo.

1. Las administraciones educativas adoptarán las medidas necesarias para asegurar que los centros prestadores de servicios educativos cumplan las condiciones de accesibilidad en sus instalaciones, incluidas las deportivas, residenciales y recintos, así como en el transporte escolar. En particular, estos prestadores garantizarán el acceso de estas personas a sus dependencias e instalaciones de concurrencia pública, a sus actividades, prácticas, procedimientos y servicios y arbitrarán los mecanismos necesarios para la adecuada atención de estas personas.

2. Sin perjuicio de lo establecido en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, las administraciones educativas adoptarán las medidas necesarias para asegurar que ninguna persona con discapacidad sea excluida por dicha causa de los procesos de admisión y pruebas de conocimiento y evaluación que oficialmente se establezcan, para lo cual se realizarán las adaptaciones de tiempo, curriculares y medios pertinentes.

3. Los alojamientos dedicados a ofrecer residencia, permanente o temporal, a personas que reciben servicios educativos, tales como residencias escolares o universitarias, colegios mayores y otros establecimientos análogos, además de reunir condiciones de accesibilidad universal en todos sus elementos de uso común y general, deberán disponer del número de alojamientos accesibles establecidos en el Documento Básico



«DB-SUA Seguridad de utilización y accesibilidad», al que se refiere el Código Técnico de la Edificación.

4. Los prestadores de servicios educativos facilitarán el acceso del alumnado con discapacidad a los contenidos que formen parte del currículo de que se trate, habilitando en su caso vías, medios o formatos adecuados a las necesidades de cada discapacidad. De igual modo, garantizarán la accesibilidad de los sistemas, materiales y soportes educativos, especialmente cuando estos sean de naturaleza digital, virtual y tecnológica, realizando los ajustes razonables que sean necesarios. Se contemplará la prestación de servicios educativos de forma no presencial cuando se requiera.

5. Los centros de enseñanza no reglada garantizarán la accesibilidad de su oferta formativa, materiales y soportes a personas con discapacidad.

Artículo 22. Bienes y servicios relacionados con la seguridad ciudadana y las emergencias, la protección civil y la seguridad vial.

1. Los prestadores de servicios a disposición del público relacionados con la seguridad ciudadana, la protección civil y la seguridad vial garantizarán:

a) Que se mejore la atención a las personas con discapacidad ante emergencias, de conformidad con la legislación sectorial vigente sobre planificación de protección civil y gestión de emergencias.

b) Que los planes de formación de la Escuela Nacional de Protección Civil incluyan acciones formativas específicas de protección, dirigidas tanto a las personas con discapacidad, de forma que contribuyan a su educación desde una perspectiva preventiva, como a los profesionales que ejercen sus cometidos en relación con estas personas.

c) Que, tanto en el procedimiento de obtención del permiso de conducción como en la realización de los cursos de reeducación y sensibilización vial, se tengan en cuenta a las personas con discapacidad adoptando las medidas necesarias para garantizar la accesibilidad universal.



Artículo 23. Bienes y servicios de carácter cultural e histórico

1. Los prestadores de servicios a disposición del público de carácter cultural e histórico-artísticos vendrán obligados a adoptar las medidas tendentes a eliminar cualquier forma de discriminación por razón de discapacidad y a asegurar la accesibilidad universal a sus servicios de las personas con discapacidad.

2. Los museos, bibliotecas públicas y de titularidad estatal, archivos, auditorios, teatros, sala de proyecciones de Filmoteca Española, salas de exhibición y en general todos los centros y servicios culturales a disposición del público cuya titularidad y gestión corresponda a la Administración General del Estado o a los organismos públicos vinculados o adscritos, o cuando, en virtud de otro título habilitante, se autorice a la Administración Pública, elaborarán y pondrán en práctica planes específicos de accesibilidad para sus entornos y servicios, que comprenderán servicios permanentes de atención o apoyo a las personas con discapacidad, subtulado, audiodescripción, braille, pictogramas, intérpretes de lengua de signos o cualquier otro avance tecnológico.

En el caso de museos estatales, bibliotecas públicas del Estado y archivos históricos de titularidad estatal pero gestión transferida, la elaboración de esos planes específicos, su financiación y su puesta en práctica corresponderán a la Comunidad Autónoma competente.

En las proyecciones cinematográficas que se efectúen desde la sala de proyecciones de la Filmoteca Española y otros centros cuya titularidad corresponda a la Administración General del Estado se procurará la incorporación del subtulado siempre que ello sea posible en atención a las características de las obras y de los fines de difusión del patrimonio cinematográfico que tiene atribuidos. La Filmoteca Española procurará asimismo la programación de películas audiodescritas atendiendo a esas mismas posibilidades.

3. Los espacios escénicos, tanto de titularidad pública como privada, promoverán la instalación en sus salas de pantallas de subtulado y audiodescripción para que las personas con discapacidad sensorial puedan acceder a los contenidos de las obras de teatro objeto de exhibición.



Las personas con discapacidad sensorial tendrán preferencia de acceso a las primeras filas de los servicios de carácter cultural, conferencias y espectáculos, al objeto de que puedan acceder en las mejores condiciones a los contenidos. A tal fin, la puesta a disposición del público de, al menos, el 10 por ciento de los espacios de dichas filas únicamente podrá realizarse una vez agotado el resto del aforo.

4. Los planes oficiales para la conservación y restauración de los bienes constitutivos del Patrimonio Histórico Español que desarrolle la Administración General del Estado incluirán, cuando las características de los bienes y sus valores culturales lo permitan, la exigencia de las condiciones de accesibilidad para personas con discapacidad.

5. La inclusión en el inventario de bienes del Patrimonio Histórico Español o la declaración de bienes de interés cultural, efectuados conforme a lo establecido en la legislación sectorial aplicable, no impedirán por sí mismos la realización de actuaciones de accesibilidad en este tipo de bienes, siempre que los mismos sean susceptibles de ajustes razonables y no se vean alteradas las características que motivaron su protección como elementos singulares de nuestro patrimonio histórico.

6. En relación con los actos de explotación de los derechos de propiedad intelectual de obras ya divulgadas que se realicen en beneficio de personas con discapacidad, será de aplicación lo establecido en el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, en relación con la accesibilidad para personas con discapacidad, siempre que concurren las condiciones previstas en dicha regulación legal.

Artículo 24. Bienes y servicios deportivos y de ocio.

1. Las instalaciones deportivas deberán reunir condiciones de accesibilidad suficientes para el usuario deportista con discapacidad, garantizando el acceso desde el exterior, la circulación en su interior y la existencia de vestuarios adaptados, teniendo en cuenta el material deportivo adaptado que cubra las necesidades del deportista con discapacidad.

2. Las instalaciones deportivas deberán reunir condiciones de accesibilidad en todos sus elementos de uso común y general para el uso de las personas con discapacidad que asisten como espectadores o visitantes a un evento deportivo.



3. Las actividades deportivas o de ocio y los actos públicos de naturaleza análoga deben garantizar las suficientes condiciones de accesibilidad en la comunicación para que las personas con discapacidad puedan disfrutar de los mismos, comprenderlos o participar en ellos. La información se ofrecerá en formatos adecuados siguiendo las reglas marcadas por el principio del diseño para todas las personas de manera que resulten accesibles y comprensibles a las personas con discapacidad.

Artículo 25. Bienes y servicios de naturaleza turística, incluidos los servicios de hostelería y restauración.

1. Los establecimientos de uso residencial público que tengan administrativamente la consideración de turísticos, además de reunir condiciones de accesibilidad en todos sus elementos de uso común y general, deberán disponer del número de alojamientos accesibles establecidos en el Documento Básico «DB-SUA Seguridad de utilización y accesibilidad» al que se refiere el Código Técnico de la Edificación.

2. Los prestadores de servicios de hostelería y restauración deberán realizar los ajustes razonables que la persona con discapacidad requiera. Para determinar si un ajuste es razonable, se atenderá a los criterios de proporcionalidad establecidos en el artículo 2.e).

3. Las administraciones públicas competentes promoverán la realización de planes de formación de las Centros de Formación de Hostelería con acciones formativas específicas sobre las diversas necesidades de las personas con discapacidad.

4. Las guías turísticas de carácter oficial, en cualquier soporte, que publique o ponga en circulación como material divulgativo la Administración General del Estado, deberán informar fidedignamente de las condiciones de accesibilidad universal, para personas con discapacidad de los bienes, servicios y destinos turísticos consignados en las mismas.

5. Los planes de promoción, dinamización, excelencia y calidad turísticas que gestione la Administración General del Estado incluirán la exigencia de requisitos de accesibilidad universal para las personas con discapacidad.



Artículo 26. Bienes y servicios de carácter medioambiental y naturales.

En las playas y demás espacios naturales en los que se lleven a cabo actividades de recreo, turismo o deporte, se realizarán los ajustes razonables respecto de aquellos entornos, ámbitos, espacios, o de sus partes o elementos, que estén concebidos especialmente para el uso y disfrute común tales como accesos, aparcamientos, centros de información e interpretación, materiales orientativos e informativos y elementos de señalización, edificaciones o construcciones de concurrencia pública, aseos y áreas higiénicas y sanitarias, miradores, fuentes de agua potable, zonas o espacios de descanso o de refugio, puntos de socorro o asistencia, y otros de análoga naturaleza, sin perjuicio de comprometer la seguridad de las personas ni dañar el valor ambiental.

Artículo 27. Administraciones públicas.

1. Los servicios de información y orientación al público, tales como oficinas de información o atención, puntos o canales de información y otros similares, tanto de naturaleza presencial como telefónica o servicios electrónicos, deberán diseñarse y prestarse de forma que quede garantizada la accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

Las condiciones, características y especificaciones de accesibilidad serán las establecidas en la respectiva norma técnica que resulte de aplicación. En ausencia de norma técnica, se aplicará lo dispuesto para estos servicios en el Real Decreto 366/2007, de 16 de marzo, por el que se establecen las condiciones de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad en sus relaciones con la Administración General del Estado y en sus disposiciones de desarrollo, en los plazos previstos en este real decreto.

En lo relativo a la Administración de Justicia se garantizará la accesibilidad universal y la prestación de apoyos que sean necesarios en las oficinas públicas, los dispositivos, los servicios de atención y participación del ciudadano. Se promoverá la incorporación de la figura del facilitador para aquellas personas con discapacidad incurso en procedimientos judiciales.

2. Cuando los servicios de información sean de naturaleza electrónica o telefónica, se asegurará especialmente que el diseño, la estructura, los interfaces, los programas, los



canales y los flujos de información o comunicación sean accesibles, de modo que la persona con discapacidad reciba el servicio con normalidad y con el mayor grado de autonomía. En el caso de servicios telefónicos, el prestador ofrecerá servicios alternativos adecuados para garantizar el acceso de personas con discapacidad sensorial o con dificultades en el habla. En cualquier caso, se ofrecerá a la persona el servicio de forma presencial cuando así lo requiera.

3. Las administraciones públicas y los servicios de uso público que dispongan de planes de formación para el personal de atención al público incluirán la formación relativa a la atención a las personas con discapacidad y la utilización de los productos de apoyo que tengan disponibles.

Artículo 28. Servicios postales

Los operadores postales, en el ejercicio de las actividades de prestación de los servicios, garantizarán la accesibilidad y los ajustes razonables para las personas con discapacidad en la recogida, admisión, distribución y entrega, así como en los servicios de información, atención y reclamación.

CAPÍTULO IV

Medidas de acción positiva y establecimiento de apoyos complementarios

Artículo 29. Ayudas públicas.

Las administraciones públicas, y, en especial, la Administración General del Estado, podrán establecer, en el ámbito de sus competencias y en función de sus disponibilidades presupuestarias, regímenes de ayudas que podrán consistir en subvenciones, incentivos o cualquier otra modalidad de apoyo conducentes a facilitar a las personas físicas o jurídicas obligadas al cumplimiento de los deberes de accesibilidad universal y no discriminación contenidos en este reglamento, de conformidad con la normativa comunitaria en materia de ayudas públicas.

En los programas de apoyo a la competitividad del comercio minorista se incluirá la accesibilidad a los bienes y servicios a disposición del público como uno de los ejes



prioritarios en el ámbito de aplicación de aquellos Convenios que se firmen con posterioridad a la aprobación de este reglamento entre el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo y la Cámara Oficial de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de España para el Desarrollo de programas de apoyo a la competitividad del comercio minorista.

Artículo 30. Actividades de información, campañas de toma de conciencia y acciones formativas.

Las administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, desarrollarán actividades de información, campañas de sensibilización y acciones formativas y cuantas otras sean necesarias para promover la accesibilidad y la no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de los bienes y servicios a disposición del público, de conformidad con lo dispuesto en la normativa aplicable en materia de consumo.

Artículo 31. Promoción de códigos de conducta y buenas prácticas.

Las administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, promoverán y facilitarán la adopción de códigos de conducta y buenas prácticas, de carácter genérico o sectorial, mediante el acuerdo entre organizaciones empresariales que representen a proveedores y prestadores de bienes y servicios, y organizaciones representativas de personas con discapacidad y sus familias, que tengan por objeto la regulación de condiciones de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los bienes y servicios a disposición del público complementarias o accesorias respecto a las previstas en este reglamento.

En particular, los códigos de conducta y buenas prácticas podrán prever la acreditación como universalmente accesibles y no discriminatorios de los sistemas de producción de bienes y de prestación y provisión de bienes y servicios a disposición del público, de acuerdo con las normas técnicas y de calidad que resulten de aplicación.

Artículo 32. Promoción de la normalización y certificación

Las entidades de normalización y certificación, los agentes de los sectores económicos y empresariales concernidos y las organizaciones representativas de personas con



discapacidad y sus familias, con el apoyo de las administraciones públicas, promoverán la revisión y el desarrollo de la normativa técnica en materia de accesibilidad universal y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de los bienes y servicios a disposición del público, procurando la adhesión a la misma y a sus sistemas de certificación del mayor número posible de operadores.

Artículo 33. Promoción de la investigación, desarrollo e innovación

En el ámbito de sus respectivas competencias, los Ministerios fomentarán proyectos de investigación, desarrollo e innovación en el ámbito de la accesibilidad universal de los bienes y servicios a disposición del público, recurriendo, siempre que sea posible, a la colaboración público-privada.

Se promoverán las redes de investigación interdisciplinarias y los entornos de colaboración, que permitan la creación de soluciones innovadoras en el ámbito europeo e internacional.

Artículo 34. Contratación pública socialmente responsable

Las administraciones públicas promoverán la inclusión de consideraciones sociales en los pliegos de los contratos, prestando especial atención a la accesibilidad universal y diseño universal o diseño para todas las personas.

En el ámbito de la Administración General del Estado, se velará especialmente por el cumplimiento de la Orden PCI/566/2019, de 21 de mayo, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 12 de abril de 2019, por el que se aprueba el Plan para el impulso de la contratación pública socialmente responsable en el marco de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

Artículo 35. Designación de un centro consultor.

Se designa al Centro Estatal de Autonomía Personal y Ayudas Técnicas del Instituto de Mayores y Servicios Sociales así como al Real Patronato sobre Discapacidad y a sus centros asesores como centros consultores de referencia, en el ámbito de competencias



de la Administración General del Estado, en las materias reguladas en este reglamento y en sus normas y especificaciones técnicas de desarrollo.

A tal fin, las administraciones públicas podrán solicitarle informes, dictámenes, auditorías, estudios, investigaciones, seguimientos o propuestas de mejora que permitan la aplicación de lo dispuesto en este reglamento.

Disposición adicional primera. Aplicación de la normativa en materia de seguridad y salud.

Lo establecido en este reglamento será de aplicación sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa que establezca medidas obligatorias para proteger la seguridad y salud de los empleados y empleadas y de los usuarios y usuarias en establecimientos abiertos al público.

Disposición adicional segunda. Relaciones laborales.

En el ámbito de las relaciones laborales, las obligaciones, infracciones y sanciones relativas a las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad se regirán por su normativa laboral específica, por lo que este reglamento tendrá carácter supletorio.

Disposición adicional tercera. Unidad del mercado.

El desarrollo de las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación contenidas en este reglamento no podrá introducir restricciones o medidas de efecto equivalente a una limitación a la libre circulación de bienes y servicios en todo el territorio nacional.

Disposición adicional cuarta. Prevalencia en caso de concurso de normas aplicables.

En el ámbito del reglamento aprobado por este real decreto, en el caso de que, en principio, sean aplicables normas distintas a un mismo supuesto de hecho relativo o conectado con la igualdad de oportunidades y no discriminación de las personas con discapacidad, sin que de acuerdo con las reglas generales del ordenamiento jurídico pueda determinarse la norma preferente, prevalecerá la más favorable para los derechos e intereses de las personas con discapacidad.



Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan o entren en contradicción con lo dispuesto en este real decreto.

Disposición final primera. Título competencial.

Este real decreto se dicta de conformidad con lo previsto en el artículo 149.1.1.^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales.

Disposición final segunda. Facultades de desarrollo y ejecución.

Se habilita a la Ministra de Derechos Sociales y Agenda 2030 y al Ministro de Consumo para dictar, previa consulta al Consejo Nacional de la Discapacidad, las normas de desarrollo y ejecución de lo dispuesto en este real decreto.

Disposición final tercera. Modificación mediante orden ministerial de las especificaciones técnicas de las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación.

Podrá aprobarse por orden ministerial la actualización de las especificaciones técnicas de las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación determinadas en este reglamento.

Disposición final cuarta. Modificación del Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, aprobado por el Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto.

Se añade una nueva letra f) al artículo 51 del Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, aprobado por el Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto, con la siguiente redacción:

“f) No discriminar a las personas usuarias por razón de raza, lugar de procedencia, sexo, discapacidad, edad, orientación sexual, religión, opinión o cualquier otra circunstancia personal o social. Por discriminación por motivos de discapacidad se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el



reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos reconocidos a las personas usuarias. En concreto, el ejercicio del derecho de admisión no puede utilizarse para impedir, restringir o condicionar el acceso de nadie por motivo de discapacidad o cualquier otra discriminación.”

Disposición final quinta. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

No obstante, las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación establecidas en el reglamento aprobado por el presente real decreto resultarán obligatorias y exigibles según el calendario siguiente:

- a) En los bienes y servicios nuevos de titularidad pública será de aplicación el 1 de enero de 2025.
- b) En los bienes y servicios nuevos de titularidad privada que concierten o suministren las administraciones públicas, el 1 de enero de 2025; en el resto de bienes y servicios de titularidad privada que sean nuevos, el 1 de enero de 2029.
- c) En los bienes y servicios ya existentes y que sean susceptibles de ajustes razonables, tales ajustes deberán realizarse antes del día 1 de enero de 2026, cuando sean bienes y servicios de titularidad pública o bienes y servicios de titularidad privada que concierten o suministren las administraciones públicas; y antes del 1 de enero de 2030, cuando se trate del resto de bienes y servicios de titularidad privada.



MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

Proyecto de real decreto por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de los bienes y servicios a disposición del público.



ÍNDICE

I.	RESUMEN EJECUTIVO.....	4
II.	OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA	9
1.	Motivación	9
a)	Causas de la propuesta	9
b)	Interés público y colectivos afectados	10
c)	Justificación de la oportunidad	11
2.	Objetivos	12
3.	Adecuación a los principios de buena regulación	13
4.	Alternativas	13
5.	Plan Anual Normativo	14
III.	CONTENIDO, ANÁLISIS JURÍDICO Y DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN	14
1.	Contenido.....	14
a)	Estructura	14
b)	Contenido.....	14
2.	Análisis jurídico.....	17
a)	Antecedentes	17
b)	Constitucionalidad de la norma. Relación con las normas de rango superior.....	20
c)	Coherencia con el resto del ordenamiento jurídico.....	21
d)	Relación con normas de carácter internacional y comunitario.	22
3.	Descripción de la tramitación	22
a)	Consulta pública previa	23
b)	Trámites de audiencia e información pública	27
c)	Consultas a las comunidades autónomas	28
d)	Informes preceptivos y facultativos en el ámbito de la Administración General del Estado.....	28
IV.	ANÁLISIS DE IMPACTOS.....	29
1.	Consideraciones generales.....	29
2.	Adecuación de la norma al orden de distribución de competencias.....	30
3.	Impacto económico.....	30
4.	Impacto presupuestario	38
5.	Cargas administrativas	39



6. Impacto de género	39
7. Impacto en la infancia, en la adolescencia y en la familia	40
8. Impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.....	41
9. Otros impactos: social y medioambiental.....	42
V. EVALUACIÓN EX POST	42



I. RESUMEN EJECUTIVO

Ministerio/Órgano proponente	Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030	Fecha	12/05/2022
Título de la norma	PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS CONDICIONES BÁSICAS DE ACCESIBILIDAD Y NO DISCRIMINACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD PARA EL ACCESO Y UTILIZACIÓN DE LOS BIENES Y SERVICIOS A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO		
Tipo de Memoria	<input checked="" type="checkbox"/> Normal <input type="checkbox"/> Abreviada		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	Establecer y regular las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de los bienes y servicios a disposición del público.		
Objetivos que se persiguen	<ul style="list-style-type: none"> - Completar el desarrollo del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, dando cumplimiento al mandato recogido en su disposición final tercera. - Garantizar el acceso regular a los bienes y servicios, sin restricciones o exclusiones injustificadas, para asegurar a las personas con discapacidad unas condiciones de vida y ciudadanía dignas que faciliten el pleno goce del derecho a vivir de forma independiente y su plena inclusión y participación en la comunidad. 		
Principales alternativas consideradas	No existen alternativas, ya que el legislador estableció un mandato específico al Gobierno para hacer efectivo el cumplimiento de la ley, que consiste en la elaboración de un reglamento.		
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO			
Tipo de norma	Real Decreto. Norma básica.		



Estructura de la norma	<p>El proyecto de real decreto se estructura en una parte expositiva, treinta y cinco artículos, divididos en cuatro capítulos, cuatro disposiciones adicionales, una disposición derogatoria única y cinco disposiciones finales.</p>
Consulta pública (artículo 26.2 Ley 50/1997)	<p>De conformidad con lo previsto en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, se convocó, con carácter previo a la elaboración del proyecto de real decreto de referencia, la preceptiva consulta pública al objeto de recabar la opinión de ciudadanos, organizaciones y asociaciones.</p> <p>La consulta pública previa estuvo abierta desde el 5 hasta el 19 de noviembre de 2020 ambas fechas inclusive, recibándose un total de 16 aportaciones.</p>
Informes a recabar (artículo 26.5 Ley 50/1997)	<p>(Pendientes:)</p> <ul style="list-style-type: none"> - Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030, de acuerdo con lo previsto en el artículo 26.5, párrafo cuarto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre. -Aprobación previa de la Ministra de Hacienda y Función Pública, en aplicación del artículo 26.5, párrafo quinto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Ministerio de Política Territorial. - Informe de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 26.9 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre. - Informe del artículo 26.5, párrafo sexto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Ministerio de Política Territorial. - Asimismo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, los informes de los siguientes ministerios: <ul style="list-style-type: none"> Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital Ministerio de Consumo Ministerio de Ciencia e Innovación Ministerio de Cultura y Deporte Ministerio de Defensa Ministerio de Educación y Formación Profesional Ministerio de Hacienda y Función Pública Ministerio de Industria, Comercio y Turismo Ministerio del Interior Ministerio de Justicia Ministerio de Sanidad Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana



	<p>Ministerio de Universidades</p> <ul style="list-style-type: none"> - Informe de las comunidades autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla, a través del Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia. - Informe de la Federación Española de Municipios y Provincias (FEMP). - Informe del Consejo Nacional de la Discapacidad. - Informe de la Agencia Española de Protección de Datos. - Informe de la Comisión Nacional del Mercado y de la Competencia - Informe del Consejo de Consumidores y Usuarios - Informe de la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales (SEPI) - Dictamen del Consejo Económico y Social, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7.1.1.a) de la Ley 21/1991, de 17 de junio, de Creación del Consejo Económico y Social. - Dictamen del Consejo de Estado, según lo previsto en el artículo 21.3 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado.
<p>Trámites de audiencia pública y de información pública (artículo 26.6 Ley 50/1997)</p>	<p>Segundo trimestre 2022.</p> <p>En el trámite de audiencia pública se recabarán informes de los sectores afectados.</p> <p>En el trámite de información pública se publicará el proyecto de real decreto en el portal web del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030 con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos y a las entidades afectados para obtener cuantas aportaciones puedan hacerse.</p>
<p>ANÁLISIS DE IMPACTOS</p>	
<p>Adecuación al orden de competencias</p>	<p>El proyecto de real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.1ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales.</p>



Impacto económico y presupuestario	Efectos sobre la economía en general	<p>Desde el punto de vista del impacto económico, cabe destacar que esta norma tendrá efectos positivos para las personas con discapacidad y también para las empresas.</p> <p>Los costes que se derivan de la aprobación de este real decreto están detallados en la memoria económica que se adjunta (de la que también se envía un resumen ejecutivo). Estos costes, que en buena medida deberán considerarse una inversión puesto que también incrementará el público que puede acceder a los bienes y servicios considerados, ascienden a 605 millones de euros.</p>
	En relación con la competencia	<p><input type="checkbox"/> La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia.</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> La norma tiene efectos positivos sobre la competencia.</p> <p><input type="checkbox"/> La norma tiene efectos negativos sobre la competencia.</p>
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	<p>Afecta a las cargas administrativas principalmente por la obligación de los proveedores de bienes y los prestadores de servicio de proporcionar información accesible sobre sus productos y servicios.</p>



	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma	<input checked="" type="checkbox"/> Implica un gasto. <input checked="" type="checkbox"/> Implica un ingreso. <input type="checkbox"/> No afecta a los presupuestos <input checked="" type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de la Administración del Estado. <input checked="" type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales. Supone incremento del gasto público para adaptar las condiciones de los bienes y servicios que las administraciones pongan a disposición del público. No obstante la mayoría de los sectores económicos afectados son de carácter privado.
Impacto de género	La norma tiene un impacto de género	Negativo Nulo Positivo <input checked="" type="checkbox"/>
Otros impactos considerados	Impacto positivo en la infancia, en la adolescencia y en la familia. Impacto positivo y relevante en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad. Impacto social positivo. Impacto medioambiental nulo.	
Otras consideraciones		



II. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

1. Motivación

a) Causas de la propuesta

Las razones que justifican este proyecto de real decreto son de carácter normativo y judicial.

En primer lugar, la propuesta tiene su origen de manera directa en la exigencia del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre (en adelante, TRLGD); y de forma indirecta en una norma de carácter internacional, la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Así, se da cumplimiento al apartado segundo de la disposición final tercera del TRLGD, reuniendo en un texto reglamentario aquellas condiciones básicas aplicables en todo el territorio nacional cuya concurrencia y observancia se consideran inexcusables para garantizar los derechos de las personas con discapacidad y sus familias, en la esfera de los bienes y servicios a disposición del público.

También se continúa el proceso de adaptación normativa del ordenamiento jurídico español a la citada Convención, que se inició con la Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y con el Real Decreto 1276/2001, de 17 de septiembre, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. La accesibilidad universal se presenta en este tratado internacional como un principio general, en su artículo 3, como una obligación de los Estados en su artículo 4 y como derecho en el artículo 9 e interactúa con cada uno de los demás derechos reconocidos a lo largo de su articulado.

Además, este proyecto de real decreto se va a aprobar en un momento temporal que coincide con la transposición al ordenamiento jurídico español de la Directiva (UE) 2019/882 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, sobre los requisitos de accesibilidad de los productos y servicios.

Y finalmente, el Estado debe de ejecutar la Sentencia firme estimatoria de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo dictada en el recurso nº. 001/0000691/2017 promovido por el Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad (CERMI), frente a la inactividad del Gobierno del Estado



español en la obligación de aprobar una norma reglamentaria que regule las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los bienes y servicios a disposición del público por las personas con discapacidad, recogida en la disposición final tercera, apartado segundo, del TRLGD.

b) Interés público y colectivos afectados

De acuerdo con el artículo 2 letra a), a los efectos del reglamento se entiende por persona con discapacidad, aquellas comprendidas en el artículo 4.2 del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre. Los beneficiarios directos de esta regulación serán los colectivos con mayores necesidades de accesibilidad, es decir, las personas con discapacidad y/o en situación de dependencia, así como las personas mayores.

La Encuesta sobre Discapacidad, Autonomía personal y situaciones de Dependencia (EDAD 2020) estima que el número de personas de seis y más años con alguna discapacidad fue de 4,32 millones en 2020, lo que supone un aumento del 14,0% respecto a la anterior encuesta, realizada en 2008. Por tanto, aproximadamente el 9,1% de la población residente en España cuando se realizó la encuesta (47,4 millones según la revisión del padrón municipal a 1 de enero de 2020).

A estos números hay que añadir aquellas personas cuyas capacidades se ven mermadas de forma temporal por diferentes situaciones o circunstancias (personas que han sufrido alguna enfermedad o accidente y están en proceso de recuperación, mujeres embarazadas, personas que realizan actividades que limitan temporalmente su movilidad).

Por otra parte, aunque la edad avanzada no es una discapacidad, la elevada prevalencia de ésta entre las personas con mayor edad, así como los riesgos de dependencia y la mayor fragilidad hacen conveniente considerar a las personas mayores como beneficiarios directos de las mejoras de accesibilidad. En España, las personas de 65 o más años representan actualmente el 20% de la población (más de 9,4 millones de personas). Las personas que llegan a los 65 años tienen por delante una esperanza de vida de 17,3 años (14,6 años en el caso de los varones, 20 años en el de las mujeres). Aparte de las discapacidades, buena parte de la población mayor reconoce dolencias o enfermedades que incrementan su fragilidad. Por ejemplo, la artrosis, artritis o reumatismo afectan a más de la mitad de las personas mayores, la



hipertensión arterial a casi la mitad de la población mayor y los dolores de espalda crónicos, cervicales o lumbares, a casi un tercio de las personas con 65 y más años.

Finalmente, algunas personas, a pesar de no tener ninguna discapacidad ni problemas relacionados con la vejez, experimentan ciertas dificultades para acceder a los bienes y servicios a disposición del público. Así, por ejemplo, las personas inmigrantes, cuyo conocimiento lingüístico difiere del lugar de acogida, y los turistas podrían beneficiarse de las mejoras en accesibilidad (señalización urbana, codificación por colores, iconografía estandarizada, lectura fácil) dirigidas de forma específica a las personas con dificultades cognitivas.

Por lo que atañe a las empresas, la mejora de la accesibilidad de los productos y servicios a disposición del público es una importante oportunidad de negocio, y puede generar beneficios netos para aquellos promotores que sepan hacer efectiva la gran demanda potencial existente.

En línea con lo anterior, puede tomarse como referencia el ámbito subjetivo de aplicación de la Directiva 2019/882 (UE) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019 y del “Anteproyecto de Ley por la que se establecen los requisitos de accesibilidad de determinados productos y servicios” que la transpone, que no se limitan a las personas con discapacidad, sino a todas las personas. En concreto, la Directiva señala expresamente que las «personas con limitaciones funcionales», como por ejemplo las personas mayores, las mujeres embarazadas o las personas que viajan con equipaje, también se benefician de sus efectos. El concepto de «personas con limitaciones funcionales», tal como se menciona en la Directiva, engloba a personas que tienen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, alguna deficiencia relacionada con la edad o con otras causas vinculadas al funcionamiento del cuerpo humano, permanente o temporal, que, al interactuar con diversas barreras, limitan su acceso a productos y servicios, dando lugar a una situación que exige una adaptación de tales productos y servicios a sus necesidades particulares.

Se prevé que el número de personas con discapacidad y con limitaciones funcionales se incrementará en los próximos años, por lo que se hace imprescindible la creación de un entorno en el que los productos y servicios sean más accesibles, de modo que se promueva la inclusión y la autonomía de las personas que hagan uso de ellos.

c) Justificación de la oportunidad

Existe una demanda creciente de productos y servicios accesibles. Se prevé que el número de personas con discapacidad y con limitaciones funcionales se incrementará



en los próximos años, por lo que se hace imprescindible la creación de un entorno en el que los productos y servicios sean más accesibles, de modo que se promueva la inclusión y la autonomía de las personas que hagan uso de ellos. Esta es una de las razones esgrimidas en el preámbulo del proyecto de real decreto.

Además, el Estado debe ejecutar la sentencia firme estimatoria de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo dictada en el recurso nº. 001/0000691/2017 promovido por el CERMI.

2. Objetivos

El objetivo del proyecto de real decreto es regular las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de los bienes y servicios a disposición del público, dando cumplimiento al mandato de la disposición final tercera del TRLGD, y al propio propósito de la Convención, regulado en su artículo 1, de “promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente”.

Los bienes y servicios deberán cumplir las condiciones de accesibilidad recogidas en este proyecto cuando se pongan a disposición del público en general, es decir, cuando se encuentren en situación de ser adquiridos, contratados, consumidos o usados por una pluralidad de ciudadanos, al ofrecerse con carácter genérico y estar en principio al alcance de cualquier persona, a cambio o no de remuneración, y que suelen constituir el objeto de las transacciones propias del tráfico ordinario de un mercado abierto.

Junto al catálogo de condiciones básicas, incorpora también el proyecto de real decreto un conjunto de disposiciones básicas de aplicación transversal y un elenco de medidas de acción positiva y para el establecimiento de apoyos complementarios que se orientan a compensar las desventajas de partida que experimentan generalizadamente las personas con discapacidad.

Por tanto, el fin último de este proyecto es garantizar el acceso regular a los bienes y servicios, sin restricciones o exclusiones injustificadas, presupuesto necesario para asegurar unas condiciones de vida dignas que faciliten el pleno goce del derecho a vivir de forma independiente y su plena inclusión y participación en la comunidad.



3. Adecuación a los principios de buena regulación

El texto normativo se adapta a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (BOE de 2 de octubre), esto es, a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

Así, se cumplen el principio de necesidad, por cuanto la norma responde a la necesidad de cumplir con un mandato legal dado al Gobierno de aprobar unas condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los bienes y servicios a disposición del público por las personas con discapacidad.

Es eficaz y proporcional, ya que regula los aspectos imprescindibles para que se pueda cumplir lo previsto en el mismo.

En cuanto al principio de seguridad jurídica, la norma establece de manera clara los límites que han de aplicarse, y se ha garantizado la coherencia del proyecto normativo con el resto del ordenamiento jurídico nacional, así como con el de la Unión. De hecho, esta norma se alinea con la norma de transposición de la aludida Directiva (UE) 2019/882.

Además, cumple con el principio de transparencia ya que en su elaboración ha habido una amplia participación de los sectores implicados, identifica claramente su propósito y se ofrece una explicación completa de su contenido. En este sentido, se garantiza la publicación del proyecto, así como de su Memoria en la sede electrónica del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030, al efecto de que puedan ser conocidos dichos textos en el trámite de audiencia e información pública por toda la ciudadanía.

Por último, y en relación con el principio de eficiencia, se ha intentado que la norma no genere cargas administrativas para los empresarios, así como los menores costes indirectos.

4. Alternativas

Al Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030¹ le corresponde “la propuesta y ejecución de la política del Gobierno en materia de derechos sociales y bienestar

¹ Real Decreto 452/2020, de 10 de marzo, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030.



social, de familia y de su diversidad, de protección del menor, de cohesión social y de atención a las personas dependientes o con discapacidad, de adolescencia y juventud, así como de protección de los animales”.

No existen alternativas a la propuesta precisamente por responder al mandato recogido en la disposición final tercera del TRLGD, que concede al Gobierno un plazo de dos años desde su entrada en vigor para aprobar unas condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los bienes y servicios a disposición del público por las personas con discapacidad, y establece en el apartado segundo de la disposición adicional tercera del TRLGD un calendario para la entrada en vigor de la obligatoriedad de dichas condiciones.

5. Plan Anual Normativo

El proyecto de real decreto se ha incluido en el Plan Anual Normativo de 2022.

III. CONTENIDO, ANÁLISIS JURÍDICO Y DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

1. Contenido

a) Estructura

El proyecto de real decreto se estructura en una parte expositiva, treinta y cinco artículos que se dividen en cuatro capítulos, cuatro disposiciones adicionales, una disposición derogatoria única y cinco disposiciones finales.

b) Contenido

El reglamento se divide en cuatro capítulos:

El capítulo I, “Objeto y ámbito de aplicación”, acota el ámbito en el que serán aplicables las medidas que se recogen a lo largo de todo el articulado del proyecto y modula su alcance mediante las exclusiones y ajustes razonables.

El capítulo II, “Disposiciones comunes”, reúne aquellos preceptos que por su carácter transversal son aplicables a varios o a todos los sectores de actividad. Así, se establecen unas obligaciones generales, y la adopción de un sistema de gestión de la accesibilidad; se regula el derecho de admisión, la declaración responsable y comunicación previa, y las actividades sometidas a autorización administrativa, la atención personal, la atención preferente, y los perros-guía y perros de asistencia.



También se contiene un precepto genérico sobre información y comunicación en el artículo 14, y una remisión al régimen sancionador del TRLGD en el artículo 15.

El capítulo III, “Normas específicas aplicables a determinados tipos de bienes y servicios”, desarrolla en trece artículos las medidas específicas que se consideran inexcusables para garantizar los derechos de las personas con discapacidad y sus familias en ámbitos tales como el consumo; el comercio minorista; los servicios financieros, bancario y de seguros; los bienes y servicios de carácter sanitario y de promoción y protección de la salud, incluidos las oficinas de farmacia y los servicios veterinarios; los de carácter social, asistencial, de atención a la infancia, a las personas mayores y religiosos; los de carácter educativo; los relacionados con la seguridad ciudadana y las emergencias, la protección civil y la seguridad vial; los de carácter cultural e histórico; los deportivos y de ocio; los de naturaleza turística, incluidos los servicios de hostelería y restauración; los relacionados con el medioambiente y la naturaleza; y los servicios de información y orientación al público que presten las administraciones públicas; y los servicios postales.

El capítulo IV, “Medidas de acción positiva y establecimiento de apoyos complementarios”, prevé acciones complementarias de apoyo de distinta índole: ayudas económicas públicas; actividades de información, campañas de toma de conciencia y acciones formativas; promoción de códigos de conducta y buenas prácticas; promoción de la normalización y certificación, así como de la investigación, desarrollo e innovación; medidas referidas a la contratación pública socialmente responsable; y la designación del Centro Estatal de Autonomía Personal y Ayudas Técnicas del Instituto de Mayores y Servicios Sociales (CEAPAT del IMSERSO), así como del Real Patronato sobre Discapacidad y sus centros asesores como centros consultores de referencia de la Administración General del Estado.

La disposición adicional primera, “Aplicación de la normativa en materia de seguridad y salud” establece el carácter supletorio de la norma en determinados supuestos.

La disposición adicional segunda establece la supletoriedad de las disposiciones del reglamento cuando las obligaciones, infracciones y sanciones relativas a las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad se rijan por su normativa laboral específica.

La disposición adicional tercera introduce una cláusula de respeto al principio de unidad de mercado, de modo que el desarrollo de las condiciones básicas de



accesibilidad y no discriminación contenidas en el reglamento no podrá introducir restricciones o medidas de efecto equivalente a una limitación a la libre circulación de bienes y servicios en todo el territorio nacional.

La disposición adicional cuarta contiene un criterio de prevalencia de la norma más favorable para los derechos e intereses de las personas con discapacidad, en caso de concurso de distintas normas a un mismo supuesto de hecho relativo o conectado con la igualdad de oportunidades y no discriminación de las personas con discapacidad.

La disposición derogatoria única determina la derogación de cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan o entren en contradicción con lo dispuesto en este real decreto.

La disposición final primera regula el título competencial del proyecto real decreto, el cual se dicta al amparo de lo previsto en el artículo 149.1.1ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes constitucionales.

La disposición final segunda establece la habilitación a las personas titulares de los Ministerios de Derechos Sociales y Agenda 2030, y Consumo para dictar las normas de desarrollo y ejecución de lo dispuesto en el proyecto de real decreto.

La disposición final tercera habilita la actualización de las especificaciones técnicas de las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación determinadas en el reglamento, a través de su modificación mediante orden ministerial.

La disposición final cuarta modifica el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, aprobado por el Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto, añadiendo una nueva letra f) al artículo 51. Con ello, se introduce una nueva obligación para las empresas que organizan espectáculos o actividades recreativas, que deberán velar para que no se discrimine a las personas usuarias por ningún motivo, especialmente por motivo de discapacidad, y se aclara que el ejercicio del derecho de admisión no puede utilizarse para impedir, restringir o condicionar el acceso de nadie por motivo de discapacidad o cualquier otra discriminación. Este precepto responde a la necesidad de adaptar el ordenamiento jurídico español al artículo 30 de la Convención Internacional de derechos de las personas con discapacidad, que reconoce expresamente su derecho a participar en la vida cultural,



las actividades recreativas, el esparcimiento y el deporte. En concreto, la letra c) del artículo 30.5 establece la obligación de los Estados Partes de adoptar las medidas pertinentes para asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso a instalaciones deportivas, recreativas y turísticas. Su contenido además es coherente con el derecho de admisión regulado en el artículo 8 del reglamento que aprueba el proyecto de real decreto.

La disposición final quinta establece la entrada en vigor del real decreto al día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”. No obstante, se fija un calendario razonable, que permita la preparación para los sujetos obligados, a partir del que resulten obligatorias y exigibles las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación establecidas en el reglamento:

- a) En los bienes y servicios nuevos de titularidad pública será de aplicación el 1 de enero de 2025.
- b) En los bienes y servicios nuevos de titularidad privada que concierten o suministren las administraciones públicas, el 1 de enero de 2025; en el resto de bienes y servicios de titularidad privada que sean nuevos, el 1 de enero de 2029.
- c) En los bienes y servicios ya existentes y que sean susceptibles de ajustes razonables, tales ajustes deberán realizarse antes del día 1 de enero de 2026, cuando sean bienes y servicios de titularidad pública o bienes y servicios de titularidad privada que concierten o suministren las administraciones públicas; y antes del 1 de enero de 2030, cuando se trate del resto de bienes y servicios de titularidad privada.

2. Análisis jurídico

a) Antecedentes

La Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad (conocida como LIONDAU y en la actualidad derogada por el TRLGD), estableció como uno de los ámbitos primordiales de aplicación para la garantía y efectividad del derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad el de “los bienes y servicios a disposición del público” (artículo 3). El texto legal ordenaba al Gobierno de la Nación, en su disposición final sexta, la aprobación de unas condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los bienes y servicios a disposición del público de las personas con discapacidad.



En la actualidad, dicho mandato se encuentra en el apartado 2 de la disposición final tercera del citado TRLGD, en concordancia con lo dispuesto en sus artículos 5 y 29.

Dicho mandato pretende, pues, reunir en un texto normativo reglamentario aquellas condiciones básicas aplicables en todo el territorio nacional cuya concurrencia y observancia se consideran necesarias para garantizar los derechos de las personas con discapacidad y sus familias, en la crucial esfera del acceso y utilización de los bienes y servicios a disposición del público, teniendo además en cuenta, entre otros factores, la dificultad que lleva implícito legislar en una materia de tan amplio alcance en la que la relación competencial es compartida entre el Estado y las comunidades autónomas por una parte, y entre el Estado y la Unión Europea por otra.

En el año 2013 se elaboró un borrador de reglamento al que se acompañó un estudio realizado para medir el impacto económico de la implantación de las medidas previstas en el proyecto. Del análisis efectuado se dedujo que el proyecto de real decreto afectaría más (al menos potencialmente, a falta de definir las acciones que cada sector debería realizar para mejorar su accesibilidad) a aquellos sectores cuya producción más se destinara a gasto en consumo final. Existían por aquel entonces alrededor de 2,5 millones de empresas que se verían afectadas por el proyecto de real decreto, teniendo el 95% de las mismas menos de 10 empleados. Esto es, alrededor de 8,3 millones de personas trabajaban en los sectores afectados. En definitiva, el estudio concluyó que el proyecto generaría un coste neto de unos 825 millones de euros, que se corresponde con unos costes de casi 1.000 millones de euros y unos beneficios que ascenderían a los 175 millones. Entre los sectores que tendrían que afrontar una inversión más elevada se encontraban los de comercio al por menor y servicios bancarios y financieros.

El borrador fue entonces sometido a trámite de audiencia y consulta a los ministerios competentes, a las comunidades autónomas, a distintas asociaciones de personas con discapacidad y otras entidades.

De dicho trámite, cabe concluir que el elemento clave en la paralización de la tramitación del referido proyecto de real decreto fue la política y las normas de racionalización y control del gasto público en las Administraciones públicas impuestas en ese momento por la crisis, que recomendaba la no aprobación, salvo urgencia, de proyectos normativos que implicaran coste.



A este respecto se recibieron sendos informes de los entonces Ministerios de Hacienda y Administraciones Públicas y de Economía y Competitividad en los que se hacían las siguientes observaciones:

- Por parte del Ministerio de Hacienda, se indicaba que “las actuaciones que se deriven de la aprobación del proyecto de real decreto habrían de realizarse con los créditos disponibles en cada ejercicio presupuestario sin que en el actual marco de consolidación fiscal hayan de precisarse recursos adicionales para su realización”. Y añadía: “Asimismo, dada la situación económica actual, procedería que la Secretaría de Estado de Economía y de apoyo a la Empresa informase sobre la oportunidad de aprobación de este proyecto de real decreto atendiendo a su impacto en cuanto a los costes para los distintos sectores económicos implicados”.
- El Ministerio de Economía y Competitividad planteaba que “habida cuenta que el proyecto de real decreto tiene un impacto económico extraordinariamente alto por los altos costes que su puesta en marcha supondría para el tejido empresarial español, especialmente para el sector comercial, ya de por sí muy afectado por la crisis económica, se considera necesario revisar la oportunidad de las medidas propuestas en el contexto actual”. Por este motivo, este departamento incluía la siguiente observación de carácter general: “1. Reconsiderar y posponer, dado el actual contexto económico, los plazos propuestos en la disposición final cuarta del proyecto para la entrada en vigor de la norma y condicionar su cumplimiento a la evolución de la situación económica”.

Todos estos factores impidieron que la regulación de las condiciones de acceso y utilización de los bienes y servicios a disposición del público por las personas con discapacidad viera finalmente la luz.

Desde entonces la actividad administrativa y normativa ha sido constante y se ha ido avanzando en muchas de las áreas contenidas en el citado proyecto de real decreto. Entre ellos, es de destacar la aprobación del Real Decreto 1112/2018, de 7 de septiembre, sobre accesibilidad de los sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles del sector público, que transpuso la Directiva (UE) 2016/2102, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2016.



b) Constitucionalidad de la norma. Relación con las normas de rango superior.

La Constitución Española reconoce en su artículo 14 a todos los españoles la igualdad ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. Son los poderes públicos los que tienen que promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y grupos en que se integran sean reales y efectivas, removiendo los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitando la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social (artículo 9.2). Las personas con discapacidad son un colectivo de los denominados vulnerables, que históricamente ha encontrado muchos obstáculos para poder ejercer sus derechos básicos, para participar en la sociedad y lograr desarrollarse personalmente. Por este motivo la Constitución encomienda (artículo 49) a los poderes públicos la realización de una política de integración social de los ciudadanos con discapacidad, que les ampare en el disfrute de todos los derechos constitucionalmente reconocidos.

Además, el artículo 10 declara como fundamentos del orden político y de la paz social, la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás. Además, reconoce que las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades de la Carta Magna se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España. Por tanto, se interpretarán también de acuerdo con las disposiciones de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, aprobada junto con su Protocolo Facultativo el 13 de diciembre de 2006 por la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU), y que una vez ratificada, entró en vigor el 3 de mayo de 2008. A partir de este momento, y conforme a lo establecido en el apartado primero del artículo 96 de la Constitución, forma parte del ordenamiento interno, por lo que resulta necesaria la adaptación del ordenamiento jurídico, tal y como se hizo de forma expresa a través de la Ley 26/2011, de 1 de agosto y el Real Decreto 1276/2011, de 16 de septiembre, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre derechos de las personas con discapacidad.

En aplicación de lo anterior, se aprobó el ya citado TRLGD, cuya disposición final tercera establece el mandato al Gobierno para aprobar unas condiciones básicas de



accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los bienes y servicios a disposición del público por las personas con discapacidad.

c) Coherencia con el resto del ordenamiento jurídico.

Tanto el TRLGD como este proyecto de real decreto, son normas caracterizadas por su transversalidad, por lo que las medidas que incluyen están muy relacionadas con otras previstas en diferentes legislaciones sectoriales.

De forma adicional a la normativa citada, existe legislación sectorial aplicable a todo el territorio nacional que considera al menos parcialmente algunas de las exigencias contempladas en el proyecto de real decreto. Es el caso de las siguientes normas a las que se remite expresamente:

- Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación, y Orden TMA/851/2021 de 23 de julio, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y la utilización de los espacios públicos urbanizados.
- Real Decreto 1112/2018, de 7 de septiembre, sobre accesibilidad de los sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles del sector público
- Real Decreto 366/2007, de 16 de marzo, por el que se establecen las condiciones de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad en sus relaciones con la Administración General del Estado
- Ley 56/2007, de 28 de diciembre, de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información
- Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro. Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras
- Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación
- Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014
- Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996

Al mismo tiempo, en el ámbito de la legislación autonómica existe una variada regulación en materia de accesibilidad a bienes y servicios.



En definitiva, este proyecto de real decreto viene a regular las condiciones básicas pero a su vez, a dar coherencia y cohesionar la dispersa normativa que sobre esta materia existe.

d) Relación con normas de carácter internacional y comunitario.

Con el proyecto de real decreto se da cumplimiento también a previsiones y medidas contenidas en la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad, que forma parte de nuestro ordenamiento jurídico desde su entrada en vigor el 3 de mayo de 2008.

Como ya se ha mencionado, este reglamento tiene una fuerte relación con la Convención, al materializarse a través de él la adaptación a nuestro ordenamiento jurídico de sus disposiciones.

Además, este proyecto de real decreto se va a aprobar en un momento temporal que coincide con la transposición al ordenamiento jurídico español de la Directiva (UE) 2019/882 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, sobre los requisitos de accesibilidad de los productos y servicios.

3. Descripción de la tramitación

El proyecto de real decreto ha sido elaborado por la Dirección General de Derechos de las Personas con Discapacidad² del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030 que, en virtud del Real Decreto 452/2020, de 10 de marzo, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030, y se modifica el Real Decreto 139/2020, de 28 de enero, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales, es el departamento de la Administración General del Estado encargado de la propuesta y ejecución de la política del Gobierno en materia de atención a las personas con discapacidad.

Para ello, se trabajó de nuevo sobre el proyecto de real decreto que fue objeto de la anterior tramitación en el año 2013. En una primera revisión, se estudió si había medidas que ya habían sido aprobadas en otras normas sectoriales, y se recogieron diversas observaciones formuladas durante dicha tramitación.

² Real Decreto 311/2021, de 4 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto 139/2020, de 28 de enero, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales.



Los trabajos de tramitación sufrieron un nuevo retraso debido a circunstancias organizativas, ya que cesó el anterior Director General a finales de marzo de 2021, y hasta principios de mayo no fue nombrado uno nuevo que se responsabilizase del impulso de estos trabajos. No obstante, en este tiempo ya se finalizó una versión de borrador de proyecto de real decreto y se identificó a los centros directivos que, por sus competencias, debían de formar parte del grupo de trabajo.

En junio de 2021 se convocó telemáticamente un grupo de trabajo interministerial para elaborar esta norma. Se recibieron 17 aportaciones de los representantes de los centros directivos o departamentos ministeriales, las cuales han sido recogidas en buena medida en una nueva versión de borrador. No obstante, se formularon algunas observaciones que han derivado en una ralentización de estos trabajos para compaginarlos o sincronizarlos con los de transposición de la Directiva (UE) 2019/882 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, sobre los requisitos de accesibilidad de los productos y servicios.

Debido a la premura con la que se pretende aprobar esta norma se ha autorizado, por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de febrero de 2022, la tramitación del presente proyecto de reglamento por vía de urgencia.

a) Consulta pública previa

De conformidad con lo establecido en los artículos 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, se convocó, con carácter previo a la elaboración del proyecto de ley de referencia, una consulta pública para recabar la opinión de los sujetos y las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma.

El trámite de consulta pública previa³ se llevó a cabo entre el 5 y el 19 de noviembre de 2020. Se recibieron un total de 16 aportaciones de las organizaciones que se listan a continuación:

1. ASPACE. Insta a centrar la norma en la accesibilidad universal como derecho eje del ejercicio del resto de derechos, de modo que se alcance la inclusión efectiva de las personas con discapacidad. Propone actuar en el ámbito de los edificios, los entornos, los equipos y tecnología de la información de la comunicación, otros bienes y productos y servicios tales como los medios de transporte, los de información y los medios de comunicación de masas, los

³ https://www.sanidad.gob.es/normativa/docs/20201029_CPP_RD_bienes_y_servicios.pdf



servicios bancarios y financieros, el ocio, el turismo, el deporte y la cultura. Buena parte de las propuestas de esta entidad se han recogido en el texto.

2. AUTISMO ESPAÑA. Alude a la necesidad de que la norma alcance objetivos tales como los de favorecer la comunicación y la accesibilidad universal de la información, así como de entornos, bienes y servicios, promover la regularización, estandarización y normalización de la señalización y la accesibilidad cognitiva, fomentar la lectura fácil y promover el uso de recursos de apoyo a la comunicación. Buena parte de las propuestas, en aplicación de la versión consolidada del TRLGD, se han incorporado en el proyecto de real decreto.

3. MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL. Desde este departamento se traslada la conformidad con el desarrollo reglamentario que se pretende realizar.

4. CERMI ESTATAL. Se propone una estructura del texto que es prácticamente idéntica a la que se ha recogido en el proyecto de real decreto. Esta entidad añade que, de conformidad con el artículo 29.5 del TRLGD, en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de esta ley, el Gobierno debía realizar los estudios integrales sobre la accesibilidad a bienes o servicios que se consideren más relevantes desde el punto de vista de la no discriminación y accesibilidad universal. A esta entidad no le consta que dicho estudio se haya efectuado, en lo que considera un incumplimiento palmario de la norma. Sin embargo, en 2017, se firmó Convenio con objeto de establecer el marco de la colaboración entre el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, el Real Patronato sobre Discapacidad, el propio CERMI y la Fundación ONCE para la realización del Plan Nacional de Accesibilidad Universal 2018-2026. En el marco de dicho convenio se elaboró el “Estudio de Accesibilidad de los Bienes y Servicios a disposición del público en España, 2017” para dar cumplimiento al artículo 29.5 citado.

5. FEDERACIÓN ECOM. Puesto que se trata de una oportunidad para la integración social de las personas con discapacidad, propone hacer una norma centrada en la accesibilidad universal y que sea accesible. Tal es el espíritu del texto que se propone.

6. GRUPO SOCIAL ONCE. Propone, por razones de claridad jurídica, definir su alcance; definir qué se entiende pro bienes y servicios a disposición del público; asegurar la accesibilidad universal, en igualdad de condiciones con las demás



personas, en los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como los medios de comunicación social y en otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales; asegurar la accesibilidad a los medios de pago; y alcanzar la accesibilidad universal de los productos y servicios desde la dirección de las empresas u organismos públicos e impregnar a toda la organización. Estas medidas se han incluido bien en este texto o bien en la norma de transposición de la Directiva (UE) 2019/882, que se encuentra en tramitación.

7. ACIC. La norma debe recoger la experiencia normativa ya testada en las Comunidades Autónomas. Propone una lista ambiciosa de acciones a incluir, la mayor parte de ellas incorporadas al texto.

8. CEAPAT-IMSERSO. Propone hacer una mención especial a los bienes y servicios de primera necesidad o de uso frecuente o común que se ha incorporado en el artículo 3.2, relativo al ámbito de aplicación. Las sugerencias relativas al número de emergencias 112 son objeto de regulación en la norma de transposición de la Directiva (UE) 2019/882. Asimismo, entre sus propuestas existen muchas de carácter técnico, algunas de las cuales se han incluido en el texto del proyecto.

9. CNLSE. Se sugiere la inclusión de cláusulas genéricas, pero también en los específicos ámbitos de las telecomunicaciones y sociedad de la información, los espacios públicos urbanizados, infraestructuras y edificación, los transportes, los bienes y servicios a disposición del público (concretamente educación y salud), las relaciones con las administraciones públicas, la administración de justicia, el patrimonio cultural y el empleo, de modo que en ellos se incluya la lengua de signos. Así que se ha recogido tanto en este proyecto de real decreto como en el que desarrolla la ley 27/2007, de 23 de octubre, que se encuentra en tramitación.

10. CNSE. Propone que en el texto se incluyan garantías y homogeneidad territorial, que las medidas que incluya sean diversas y concretas, que se exijan estándares de calidad y se incluya la formación y la no discriminación por el uso de la lengua de signos. Por último hacen hincapié en al régimen sancionador. Sus propuestas han sido incorporadas al texto.



11. COCEMFE. Entre las medidas propuestas se incluyen: garantizar la accesibilidad universal en los bienes y servicios; evitar sesgos basados en el uso masivo de datos a la hora de desarrollar bienes y servicios que no tengan en cuenta el efecto discriminador que ello puede suponer en grupos minoritarios vulnerables; establecer los mecanismos y estructuras administrativas necesarias para un correcto seguimiento y control de alcance del cumplimiento de las condiciones de accesibilidad; establecer el régimen sancionador efectivo y proporcional, así como definir las autoridades competentes de fiscalizarlas y establecer plazos e indicadores para la valoración del estado y seguimiento de las medidas aplicadas. Además, se hace un desglose detallado de los sectores a los que debe alcanzar la norma y algunas acciones concretas. La mayor parte de las propuestas han sido incorporadas al texto.

12. FESOCA. Considera que es prioritario delimitar las expresiones terminológicas de carácter de mínimos y, además, aspirar a la accesibilidad universal. Creen esencial evitar una discriminación normativa indirecta y dar espacio a la lengua de signos. Tales han sido principios básicos en la redacción de la norma.

13. FIAPAS. Se propone la inclusión de sectores específicos todos ellos incorporados en la norma. Asimismo, se hace referencia a la exigencia de la accesibilidad a la información y a la comunicación de las personas con sordera, a la formación del personal de atención al público, al desarrollo de campañas de sensibilización accesibles, lo cual se encuentra incluido en el texto.

14. ORANGE. Propone una modificación de la LDG en la metodología para calcular la cuota del 2% de forma que ese porcentaje se calcule con respecto al total de grupo empresarial conforme al artículo 42 del Código de Comercio y no por cada una de las compañías que la integran, de forma que se incrementen las posibilidades de contratación de estas personas al tener mayor flexibilidad dentro de un grupo empresarial más amplio. Se rechaza esta propuesta por no estar dentro del objeto de la norma de desarrollo. Orange sugiere sustituir la herramienta de lectura fácil por la de disponer de un agente de atención al cliente especializado en su centro de atención al cliente destinado a explicar las condiciones contratadas para las personas con discapacidad cognitiva. En la normativa en materia de discapacidad están previstas las dos medidas que aplican en momentos y circunstancias distintas.



15. **PLENA INCLUSION.** Considera que la norma debe alcanzar, entre otros, los siguientes objetivos: garantizar el cumplimiento del derecho a la accesibilidad, incluida la dimensión cognitiva, de los bienes y servicios a disposición público; incorporar indicaciones para el diseño universal que incorporen la perspectiva de la accesibilidad cognitiva; establecer la obligación de evaluar y eliminar sistemáticamente todas las barreras, incluidas las cognitivas, que impiden el acceso a los objetos, instalaciones, bienes y servicios existentes destinados o abiertos al público; e incorporar la obligación de contar con las propias personas con discapacidad intelectual o del desarrollo en el diseño, implementación y evaluación de medidas dirigidas a lograr que los bienes y servicios sean accesibles cognitivamente. Buena parte de estas exigencias ya están plenamente vigentes con la reforma del TRLGD relativa a la accesibilidad cognitivas. Este proyecto de real decreto sigue la misma senda, desarrollando medidas en sectores específicos.

16. **FUNDACIÓN ONCE.** Deben plantearse como líneas generales las consideraciones siguientes: considerar la accesibilidad y las necesidades de los usuarios desde el diseño de los productos y servicios hasta su comercialización; apoyar al pequeño comercio para cumplir con las exigencias legales en materia de accesibilidad; garantizar que los contratos, instrucciones, facturas sean accesibles, claros, concretos y sencillos y de comprensión directa; garantizar que toda la comunicación en la atención al cliente sea universal; formar a los trabajadores de las empresas que intervienen en la cadena de accesibilidad de los bienes y servicios; e investigar y desarrollar normativas en accesibilidad cognitiva para disponer de herramientas y pautas contrastadas y validadas. Todas estas medidas se han incorporado al texto del real decreto. Asimismo, se hace un desarrollo de los ámbitos prioritarios, en su mayor parte incluidos en el proyecto de real decreto.

b) Trámites de audiencia e información pública

El proyecto de real decreto será sometido al trámite de audiencia pública de las entidades del tercer sector interesadas en el mismo.

Asimismo, el proyecto se publicará en el portal web del Ministerio con el objeto de obtener cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o organizaciones, en el trámite de información pública.



c) Consultas a las comunidades autónomas

Con carácter general, los artículos 3.1.k) y 144.1.f) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, dan cobertura a la consulta a las comunidades autónomas sobre aquellas propuestas o actuaciones que incidan en sus competencias.

En todo caso, las comunidades autónomas tienen ocasión de conocer y expresar su criterio sobre este proyecto de real decreto en el Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, cuya consulta está prevista según el apartado siguiente.

A su vez, deberá recabarse el informe de la Federación Española de Municipios y Provincias (FEMP).

d) Informes preceptivos y facultativos en el ámbito de la Administración General del Estado

En el procedimiento de elaboración y tramitación de la presente propuesta normativa se prevén los siguientes informes:

- Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030, en virtud del artículo 26.5, párrafo cuarto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.
- Aprobación previa de la persona titular del Ministerio de Hacienda y Función Pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26.5, párrafo quinto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.
- Informe de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa, en virtud del artículo 26.9 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.
- Informe del Ministerio de Política Territorial, en virtud del artículo 26.5, párrafo sexto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.
- Informe de acuerdo con lo previsto en el artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, de los siguientes ministerios:
 - Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital
 - Ministerio de Consumo
 - Ministerio de Ciencia e Innovación
 - Ministerio de Cultura y Deporte
 - Ministerio de Defensa
 - Ministerio de Educación y Formación Profesional
 - Ministerio de Hacienda y Función Pública
 - Ministerio de Industria, Comercio y Turismo
 - Ministerio del Interior



- Ministerio de Justicia
 - Ministerio de Sanidad
 - Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana
 - Ministerio de Universidades
- Informe de la Agencia Española de Protección de Datos.
 - Informe de la Comisión Nacional del Mercado y de la Competencia
 - Informe del Consejo de Consumidores y Usuarios
 - Informe de la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales (SEPI)
 - Informe de la Federación Española de Municipios y Provincias (FEMP)
 - Dictamen del Consejo Económico y Social, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7.1.1.a) de la Ley 21/1991, de 17 de junio, de Creación del Consejo Económico y Social.
 - Dictamen del Consejo de Estado, según lo previsto en el artículo 21.10 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado.

A su vez, se prevé la consulta de los siguientes órganos colegiados:

- El Consejo Nacional de la Discapacidad, en virtud del artículo 55 del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, y del artículo 1.1.b) del Real Decreto 1855/2009, de 4 de diciembre, por el que se regula el Consejo Nacional de la Discapacidad.
- El Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en virtud del artículo 8 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

IV. ANÁLISIS DE IMPACTOS

1. Consideraciones generales

El proyecto de real decreto por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de los bienes y servicios a disposición del público establece en su artículo 3 su ámbito de aplicación: bienes, productos y servicios de uso o consumo común, ordinario y generalizado y de bienes de naturaleza duradera.

No todos los bienes, productos y servicios disponibles en el mercado se verán afectados por el proyecto de real decreto; aquellos que son empleados por otros agentes económicos para generar otros bienes, productos y servicios, o los que se



destinan al sector exterior, no tendrán la obligación de cumplir con las condiciones de accesibilidad que la propuesta de norma dispone.

Con el fin de identificar los sectores económicos afectados por el proyecto de real decreto, más allá de las alusiones a sectores concretos que se recogen en el Capítulo III del mismo, se ha procedido a un análisis en términos de destino de la producción de cada sector. La producción de un sector económico puede destinarse a la incorporación en otros sectores como factores de producción (demanda intermedia), al incremento de capital del sector (formación bruta de capital), al mercado exterior (exportaciones) y a satisfacer las necesidades de los hogares, de las instituciones privadas sin ánimo de lucro y de las Administraciones Públicas (gasto en consumo final). El proyecto de real decreto afectará más (al menos potencialmente, a falta de definir las acciones que cada sector deberá realizar para mejorar su accesibilidad) a aquellos sectores cuya producción se destine a gasto en consumo final.

2. Adecuación de la norma al orden de distribución de competencias

El proyecto de real decreto se adecua al orden de distribución de competencias, ya que se dicta al amparo de la competencia que corresponde al Estado en materia de regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales, conforme al artículo 149.1. 1ª de la Constitución Española.

3. Impacto económico

El objeto de regulación del proyecto de real decreto si bien es muy amplio, no cubre todos los bienes y servicios que circulan en un sistema económico: únicamente aquellos bienes y servicios “al alcance de cualquier persona” quedan regulados por esta norma.

De forma adicional, las condiciones de accesibilidad de algunos bienes y servicios han sido ya regulados por otros desarrollos reglamentarios del TRLGD: en concreto, los modos de transporte, las relaciones de los ciudadanos con la Administración General del Estado, los espacios públicos urbanizados y edificaciones y las tecnologías, bienes y servicios relacionados con la sociedad de la información y medios de comunicación social, por el Código Técnico de Edificación o por otras normas, por lo que determinados sectores económicos, total o parcialmente, no se verán afectados por esta norma.



Los sectores afectados deberán realizar acciones para mejorar la accesibilidad de las personas con discapacidad a los bienes y servicios a disposición del público que el proyecto de real decreto exige. La obligada realización de estas acciones, que pueden ir desde la presentación de información en formatos accesibles hasta la creación de un servicio especializado en la atención a las personas con discapacidad, supondrá que los productores de bienes y los prestadores de servicios deberán destinar recursos para ello, por lo que incurrirán en costes.

Los productores de bienes y prestadores de servicios intentarán alcanzar los criterios de accesibilidad establecidos en el proyecto de real decreto al menor coste posible, y en ocasiones podrán conseguirlo a través de distintas soluciones.

Para una información más detallada acerca del impacto económico de la norma, se sugiere revisar el documento titulado “Impacto económico de la mejora de la accesibilidad de las personas con discapacidad en el acceso y utilización de los bienes y servicios a disposición del público”, que se adjunta a este documento.

A continuación, se incluye, no obstante, un breve resumen de las conclusiones del citado estudio.

El ámbito de aplicación del proyecto de reglamento por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de los bienes y servicios a disposición del público es, según lo establecido en su artículo 3 apartado 2, el de los bienes y servicios que tengan la consideración de uso o consumo común, ordinario y generalizado y los bienes de naturaleza duradera.

Una vez identificados los bienes y servicios afectados por el proyecto de reglamento, es preciso identificar y cuantificar a los fabricantes y proveedores de los mismos (las estadísticas disponibles hacen referencia a los fabricantes y proveedores, no tanto a los bienes o a los servicios que éstos proporcionan) y, entre éstos, reconocer cuáles de estos fabricantes y proveedores se verán realmente afectados por la norma objeto de estudio. Finalmente, será necesario definir las acciones que dichos fabricantes y proveedores deberán realizar para mejorar la accesibilidad de sus productos, teniendo en cuenta el articulado del proyecto de reglamento. Con esta información podrá abordarse la valoración económica de los costes asociados a dicha mejora de la accesibilidad.



Para la valoración económica de los beneficios de esta mejora de la accesibilidad, se deberá en primera instancia obtener cifras relativas a personas con discapacidad que se han visto discriminadas en su acceso a determinados bienes y servicios y sobre qué actividades o productos hubieran deseado hacer o consumir pero su grado de accesibilidad se lo impidió.

De este modo, se procede a la estimación del impacto económico en unidades físicas, tal y como se ha definido en los párrafos anteriores.

Para el cálculo de los costes asociados a la mejora de la accesibilidad a los bienes y servicios a disposición del público es preciso identificar y definir las acciones que deberán realizar los distintos sectores económicos para alcanzar las exigencias de accesibilidad reconocidas en el proyecto de reglamento. De esta identificación y definición de acciones dependerá la cuantía final de los costes, por lo que se constituye como una fase metodológica extraordinariamente relevante para el resultado final del estudio. Cuantificación en términos físicos del impacto económico de la puesta en marcha del proyecto de reglamento.

Para estimar el coste asociado a la mejora de la accesibilidad de las personas con discapacidad a los bienes y servicios a disposición del público es preciso reconocer las herramientas empleadas por la disciplina económica para ello y, como resultado de lo anterior y de los horizontes temporales de entrada en vigor del proyecto de reglamento, definidos en su Disposición final quinta, definir el perfil temporal de la puesta en marcha de las distintas acciones de mejora de la accesibilidad y su materialización en términos de costes.

Uno de los principales indicadores empleados por el análisis financiero para conocer los costes y beneficios de determinada decisión de gasto es el Valor Actualizado Neto (VAN). El VAN es el importe actual de todos los flujos netos generados por la inversión. La estimación del VAN no consiste en la simple suma de costes y beneficios; al tenerse en cuenta un período plurianual (en el caso del presente estudio, entre 2023 y 2030, considerando que las últimas adaptaciones se sufragaran ya en el primer año de la entrada en vigor plena del reglamento), es necesario tener en cuenta que la utilidad marginal de un euro es hoy más elevada de lo que será mañana.

Según datos del Banco de España, en los últimos cinco años –entre 2016 y 2020- el tipo de interés de préstamos preferenciales ha rondado el 3,2%, mientras que el tipo de interés de los créditos al consumo ha rozado el 6,9%. En el presente estudio se



empleará una tasa de descuento del 6,3% (promedio del último dato publicado por el Banco de España –diciembre 2021).

Por tanto, el estudio recoge 16 agrupaciones de medidas que se listan a continuación:

1. Costes asociados a la adaptación de páginas web a lo establecido en el Real Decreto 1112/2018, de 7 de septiembre.
2. Transcripción a demanda de facturas, contratos, etc. a formatos accesibles.
3. Empleo de técnicas de comunicación aumentativa y alternativa en el trato con el cliente.
4. Formación de empleados para el trato con personas con discapacidad.
5. Adquisición de material para la evacuación de las personas con discapacidad en locales de menos de 1.000 m2.*
6. Servicio de atención y apoyo a clientes con discapacidad en establecimientos de más de 2.500 m2 de superficie útil de exposición y venta.
7. Adaptación de distintos elementos en establecimientos de más de 150 m2 de superficie.
8. Adaptación de al menos un probador o vestuario por planta en establecimientos de prendas de vestir, confecciones y calzado de más de 150 m2 de superficie.
9. Elaboración de carteles informativos e información auditiva sobre la existencia de información en formatos accesibles.
10. Habitaciones y baños de hoteles y otras instalaciones de hostelería con sistema de alarma telefónica ante posibles caídas.*
11. Disponibilidad de aplicaciones móviles para facilitar la comunicación (incluyendo la función despertador) entre las personas sordas y el personal del hotel.*
12. Subtitulado.
13. Audiodescripción.



14. Bucles magnéticos.
15. Dispositivos de guía para museos con información subtitulada y sonora.
16. Adaptación de las máquinas de venta automática.

* Las actuaciones señaladas con asterisco no se desprenden directamente de la aplicación del proyecto de reglamento, sino que se trata de actuaciones adicionales consideradas relevantes pero que no deben imputarse a la estimación central, es decir, la directamente derivada de las obligaciones que establece el reglamento.

Además de las actuaciones listadas, se han de computar otros costes ligados a actuaciones públicas en ámbitos también incluidos en el proyecto de reglamento.

1. Costes asociados a la mejora de la accesibilidad del Sistema Arbitral de Consumo.
2. Costes asociados a la mejora de la accesibilidad en el ámbito educativo.
3. Costes asociados a la inclusión en el Plan de formación de la Escuela Nacional de Protección Civil de acciones formativas relacionadas con la discapacidad.

Para la estimación de los beneficios asociados a la mejora de la accesibilidad de las personas con discapacidad a los bienes y servicios a disposición del público se ha tomado como referencia la Encuesta de Presupuestos Familiares 2020, del Instituto Nacional de Estadística, que ofrece información sobre el gasto medio por persona en determinados tipos de gasto.

No obstante, no existen estadísticas que ofrezcan información sobre la proporción del gasto medio anual en determinado concepto habría de atribuir a la mejora de la accesibilidad de ciertos bienes y servicios a disposición del público. Por ello, se ha optado por presentar una serie de escenarios a cada tipo de gasto (0%, 25%, 50%, 75% y 100%) que, aplicándose sobre el gasto medio anual por tipo de gasto, informe de alguna forma a la decisión sobre la proporción del gasto que puede atribuirse a la mejora de la accesibilidad de los bienes y servicios a disposición del público.

Así pues, el tipo de gasto asociado a los artículos de vestido y calzado es el que más influye en el resultado final. El hecho de que sea, quizás, el tipo de gasto que



presumiblemente menos se incrementaría por efecto de la puesta en marcha del proyecto de reglamento (las personas con discapacidad disponen de ropa y calzado aun cuando la accesibilidad a estos bienes no sea la óptima), induce a aplicar un porcentaje de atribución de este tipo de gasto del 25%.

El tipo de gasto “restaurantes y hoteles” también tiene una influencia notable, aunque menor que el comentado en el párrafo anterior, en el resultado final. En este caso, se ha optado por aplicar un porcentaje de atribución del 50% ante el hecho de que si bien las personas con discapacidad no irán más de vacaciones sí es posible que incrementen el gasto en ellas como resultado de la mejora de la accesibilidad que persigue el Proyecto de reglamento objeto de estudio.

El gasto asociado a “ocio y cultura” tiene una influencia moderada en el resultado final. Evidentemente, las personas con discapacidad disfrutan de los servicios recreativos y culturales existentes, por lo que no resulta correcto aplicar un porcentaje del 100%. Sin embargo, no es difícil imaginar que la mejora de la accesibilidad de bienes y servicios como los museos o el teatro podría incrementar la asistencia de las personas con discapacidad a este tipo de espectáculos. De esta forma, se ha decidido aplicar un porcentaje de atribución del 50% a la actividad relacionada con ocio y cultura.

Finalmente, el tipo de gasto “enseñanza” tiene una influencia prácticamente nula en el resultado final. Se ha optado por aplicar un porcentaje de atribución del 100% a este tipo de gasto.

En conclusión, el proyecto de reglamento generaría, a lo largo del perfil temporal establecido para el estudio (2023-2030) un coste neto (costes menos beneficios) de unos 605M€, dato referido a la denominada estimación central, que recoge exclusivamente los costes y beneficios que se derivan de las obligaciones establecidas en el Proyecto de reglamento para las actividades económicas afectadas por el mismo; es decir, no incluye los costes de las acciones de mejora de accesibilidad 12 y 13, al ser facultativas y 5, 10 y 11, que se trata de medidas de mejora identificadas por expertos..

Dicha estimación ha de considerarse una aproximación conservadora, lo cual permite configurar un escenario prudente: si existe una alta probabilidad de que los costes estimados no serán inferiores a los estimados, y éstos no resultan excesivamente gravosos para los sectores económicos afectados por la puesta en marcha del



proyecto de reglamento, podría afirmarse que este no supondrá unos costes inasumibles para los sectores económicos afectados.

No obstante, más allá de la denominada estimación central, resulta relevante evaluar la incidencia tanto en términos de costes como de beneficios de acciones contempladas por el proyecto de reglamento en términos facultativos o de acciones no contempladas por el mismo.

Así pues, la implementación del proyecto de reglamento si se incorporara el subtítulo y la audiodescripción a las salas de teatro, supondría un coste de unos 27 M€. De esta forma, los costes netos pasarían de 605 M€ a 634M€.

Por otra parte, la inclusión en el cómputo de las acciones de mejora de la accesibilidad 5, 10 y 11, duplicaría los costes netos de la estimación central, alcanzando prácticamente los 1.100M€.

El proyecto de reglamento por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de los bienes y servicios a disposición del público no concreta en muchas ocasiones las acciones de mejora de la accesibilidad que determinado sector económico debe implementar. En concreto, el Capítulo II del proyecto de reglamento establece unas disposiciones comunes que aplican a múltiples sectores económicos en numerosas ocasiones a la totalidad de los sectores económicos potencialmente afectados por la propuesta de normativa ; un ejemplo de

información y comunicación que aplica a la práctica totalidad de los sectores económicos afectados.

Por su parte, el Capítulo III del proyecto de reglamento establece normas aplicables exclusivamente a determinados sectores económicos (comercio minorista, bienes y servicios de carácter financiero, bancario y de seguros, etc.). En ocasiones estas normas específicas son muy concretas (probadores y vestuarios accesibles a personas con discapacidad en cada planta de los establecimientos comerciales de más de 150 metros cuadrados), pero en la mayoría de las ocasiones las exigencias del proyecto de reglamento se formulan en términos genéricos (por ejemplo, exigiendo la accesibilidad de las personas con discapacidad a determinado bien o servicio pero sin especificar las herramientas o acciones para ello).

Para la estimación de los costes asociados a la puesta en marcha del proyecto de reglamento por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no



discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de los bienes y servicios a disposición del público ha sido preciso definir las acciones de mejora de la accesibilidad que deberá ejecutar determinado sector económico o actividad afectada por el proyecto de reglamento.

En conclusión, la estimación de costes que se presenta en el presente informe será tan ajustada a la realidad como lo sean las acciones de mejora de la accesibilidad y las herramientas definidas para su puesta en marcha.

El estudio presenta para la gran mayoría de las acciones de mejora de la accesibilidad distintas cifras de coste asociadas a distintas soluciones de mejora de la accesibilidad, con el fin de recoger de alguna forma la mencionada indefinición del proyecto de reglamento respecto a las acciones y soluciones de mejora de la accesibilidad a implementar por cada sector económico.

Así pues, el sector económico que más coste deberá afrontar es el comercio al por menor: este sector económico incurrirá en más de 337M€ entre 2023 y 2030, un 55,74% de los costes totales. Le siguen a mucha distancia el sector de la fabricación de maquinaria y equipo, con casi 44M€ entre 2023 y 2030, un 7,26% del total y el sector de las artes escénicas, con más de 42M€, que supone un 6,96% del total.

Del total de algo más de 337M€ de costes en los que incurriría el comercio al por menor, el 20% del total de costes asociados al proyecto del reglamento (unos 121M€) se asocian a la acción de mejora de la accesibilidad 8, por lo que sería soportado por establecimientos comerciales de más de 150 metros cuadrados que pongan a disposición del público productos y artículos como prendas de vestir, confecciones, calzado y productos similares. Por otra parte, casi un 16% del total (alrededor de 95M€) de los costes en los que incurriría el comercio al por menor derivan de la acción de mejora de la accesibilidad 6, relativa a la creación de un servicio de atención y apoyo a clientes con discapacidad en establecimientos comerciales de más de 2.500 m² de superficie útil de exposición y venta.

En definitiva, un porcentaje representativo tanto de los costes totales como especialmente de los asignados al sector del comercio al por menor se desprenden de los artículos 17.2 y 17.3 del proyecto de reglamento, afectando a un sector del comercio concreto (prendas de vestir y calzado y artículos de cuero) y de determinado tamaño (más de 150 m²) y a grandes establecimientos comerciales (esto es, aquellos con más de 2.500 m² de superficie útil de exposición y venta).



El sector de fabricación de maquinaria y equipo es el siguiente sector económico con mayor magnitud de costes, aunque muy lejos del comercio al por menor. El sector de fabricación de maquinaria y equipo concentra sus costes (el 7,26% del total) en la acción de mejora de la accesibilidad 16, relativa a la adaptación de las máquinas de venta automática.

Finalmente, la mayor parte de los costes del sector de las artes escénicas deberá invertirse en la acción de mejora 14, y más concretamente, en la instalación de bucles magnéticos.

En conclusión, gran parte de las acciones de mejora de la accesibilidad han de considerarse inversiones o, en el peor de los casos, gastos con un fuerte carácter puntual. En otras palabras, la mejora de la accesibilidad de las personas con discapacidad a los bienes y servicios a disposición del público no generará unos gastos corrientes importantes; pasada la inversión inicial y, en determinados casos, la renovación periódica de los elementos dispuestos para mejorar la accesibilidad, y siendo conscientes de la necesidad de mantenimiento de dichos elementos, el proyecto de reglamento no generará unos costes importantes más allá del horizonte temporal establecido, que acaba en 2030.

Finalmente, el presente estudio no ha considerado el beneficio social que la mejora de la accesibilidad de las personas con discapacidad a los bienes y servicios a disposición del público generará. El hecho de que un sector importante de la población (alrededor del 9% de la población española de 6 y más años) pueda ejercer sus derechos como consumidor en mejores condiciones de igualdad, no discriminación y autonomía tiene un componente evidente de bienestar social que, sin ser estimado en el presente estudio y teniendo en cuenta los resultados obtenidos, es más que probable que cambiara el signo de los resultados hacia los beneficios.

4. Impacto presupuestario

Se remite al estudio sobre el “Impacto económico de la mejora de la accesibilidad de las personas con discapacidad en el acceso y utilización de los bienes y servicios a disposición del público”, que acompaña y complementa esta memoria.



5. Cargas administrativas

Se remite al estudio sobre el “Impacto económico de la mejora de la accesibilidad de las personas con discapacidad en el acceso y utilización de los bienes y servicios a disposición del público”, que acompaña y complementa esta memoria.

6. Impacto de género

Esta norma tiene un impacto por razón de género positivo, dado que no causa discriminación por razón de género, dando cumplimiento al mandato legal previsto en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

El número de mujeres con discapacidad⁴ o en situación de dependencias⁵ es superior al de hombres, por lo que las actuaciones en materia de accesibilidad van a tener siempre un impacto positivo por razón de género.

Las mujeres con discapacidad tienen más probabilidades de sufrir una doble discriminación: por razón de género y por su propia discapacidad.

De acuerdo con la Encuesta de Integración Social y Salud Año 2012 del INE⁶, por sexo se observa una mayor prevalencia de la discapacidad entre las mujeres (20,0%) que entre los hombres (13,3%) y, aunque este hecho se observa en todos los grupos de edad, a partir de los 35 años las diferencias en la prevalencia por sexo comienzan a ser más significativas.

Para la mitad de las personas con discapacidad, la falta de ayudas técnicas o personales es una barrera para poder participar en las actividades cotidianas. Esta circunstancia es más habitual entre las mujeres (53,2%) que entre los hombres (46,0%),

Las mujeres también se encuentran con más frecuencia barreras en la participación que los hombres en todos los ámbitos, salvo en el del contacto social. Cabe destacar la diferencia entre las mujeres que señalan algún tipo de discriminación respecto a los hombres (14,4% frente a 9,9%).

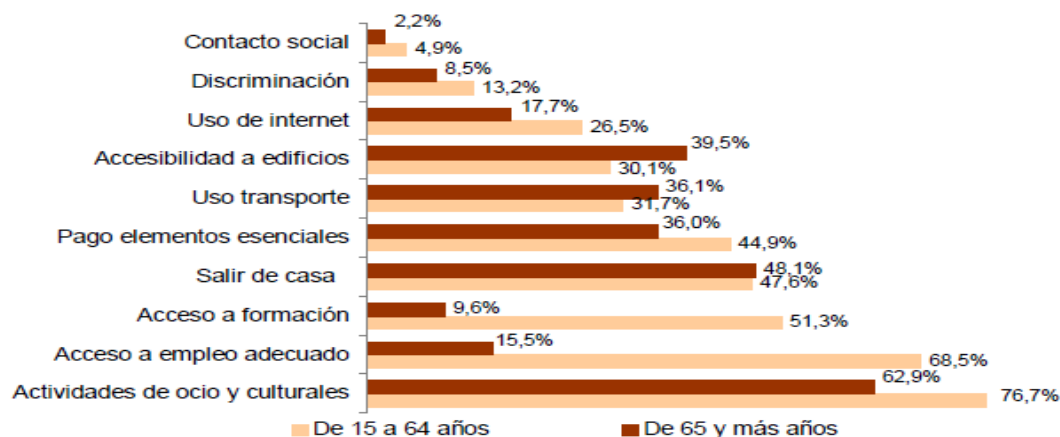
⁴ Según la información de la Encuesta de Discapacidad, Autonomía personal y situaciones de Dependencia 2008 elaborada por el INE, hay 3,85 millones de personas que declaran tener alguna discapacidad, el 59,8% son mujeres. https://www.ine.es/ss/Satellite?L=es_ES&c=INESeccion_C&cid=1259926668516&p=%5C&pagename=ProductosYServicios%2FPYSLayout¶m1=PYSDetalle¶m3=1259924822888

⁵ Según datos del Imserso, a 30 de septiembre de 2021 hay un total de 1.188.163 personas beneficiarias del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, de las que 762.616 son mujeres y 425.547 son hombres. <https://www.imserso.es/interpresent3/groups/imserso/documents/binario/estsisaad20210930.pdf>

⁶ <https://www.ine.es/prensa/np817.pdf>



Ámbitos donde las personas tienen barreras en la participación (porcentaje de personas)



Fuente: Encuesta de Integración Social y Salud. INE, 2012.

En definitiva, el proyecto de real decreto tendrá un impacto positivo porque de su aplicación se espera una disminución o eliminación de desigualdades entre hombres y mujeres y contribuirá al cumplimiento de los objetivos de políticas de igualdad.

7. Impacto en la infancia, en la adolescencia y en la familia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el contenido del proyecto normativo no tiene impacto específico en la infancia y en la adolescencia, pero este colectivo se beneficia, como el resto de la población, de las mejoras en la accesibilidad de los bienes y servicios que contempla la norma.

Asimismo y por la misma razón, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.1.f) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, y en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, el contenido del proyecto normativo tiene impacto positivo en la familia.

Como ya se ha avanzado, las actuaciones en materia de accesibilidad redundarán en beneficio de todas las personas, de manera uniforme, independientemente de su edad, incluidas las familias, la infancia y la adolescencia, en tanto que usuarios de los bienes y servicios afectados.



8. Impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

El análisis del impacto en materia de igualdad de oportunidades no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, está previsto en la disposición adicional quinta de la Ley 26/2011 de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las personas con discapacidad, que establece que las memorias del análisis de impacto normativo lo incluirán cuando dicho impacto sea relevante. Asimismo, el artículo 2.1 g) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, prevé el análisis, entre otros, del impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

La norma presenta claramente un impacto positivo y relevante en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

Ha de partirse de la accesibilidad universal como eje transversal de las políticas públicas en materia de discapacidad y de la propia cohesión social pero también como garantía insustituible y absolutamente necesaria para el ejercicio de otros derechos, que no olvidemos, se insertarían en la esfera de los derechos humanos entroncados con varios de los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030. Desde este punto de partida hay que resaltar su efecto expansivo, habida cuenta de que su respeto no beneficia exclusivamente a las personas con discapacidad sino también a otros grupos sociales, algunos especialmente vulnerables, como las personas mayores y personas en situación de dependencia. En este sentido, la propia Directiva prevé un ámbito subjetivo amplio, al incluir expresamente en uno de sus considerandos, a las personas con limitaciones funcionales.

La demanda de productos y servicios accesibles es alta y se prevé que el número de personas con discapacidad crecerá de manera importante. Un entorno en el que los productos y servicios son más accesibles permite que la sociedad sea más inclusiva y facilita la vida autónoma de las personas con discapacidad.

De acuerdo con la base estatal de datos de personas con valoración del grado de discapacidad del IMSERSO⁷, a fecha de 31 de diciembre de 2019, un total de

7 La información recogida actualmente en la base de datos es la relativa al total de la gestión de valoraciones en las distintas Comunidades Autónomas que conforman el Estado español, incluidas las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla. No es un registro oficial de personas con reconocimiento de situación de discapacidad, sino que dispone de información sobre las características de las personas valoradas a efectos de la calificación de su grado de discapacidad, para la realización de estudios epidemiológicos.



3.257.058 tienen reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33%, de las que 1.637.077 son hombres y 1.619.981 son mujeres.

Según la Encuesta de Discapacidad, Autonomía personal y situaciones de Dependencia (EDAD 2008), elaborada por el INE, el número total de personas residentes en hogares españoles que declaran tener alguna discapacidad asciende a 3.847.900, lo que supone un 8,5% de la población.

Todas las medidas que en proyecto de real decreto se recogen van encaminadas a posibilitar su autonomía, a facilitar el ejercicio de su derecho a una vida independiente y su plena inclusión y participación en la sociedad.

Con su aprobación se da cumplimiento al mandato del artículo 29 del TRLGD, regulando las obligaciones que impone a todas las personas físicas o jurídicas que, en el sector público o en el privado, suministren bienes o servicios disponibles para el público, en sus actividades y en las transacciones consiguientes, con el fin último de hacer realidad el principio de igualdad de oportunidades, evitando discriminaciones por razón de discapacidad.

9. Otros impactos: social y medioambiental

En relación con otros impactos, esta norma tiene un impacto nulo en materia medioambiental y un impacto social positivo, ya que la activación del mayor número de personas en el empleo supone un incremento de las cotizaciones sociales y menos perceptores de prestaciones por desempleo.

V. EVALUACIÓN EX POST

Una vez considerado lo dispuesto en el artículo 28.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, y el artículo 3 del Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo, por el que se regulan el Plan Anual Normativo y el Informe Anual de Evaluación Normativa de la Administración General del Estado y se crea la Junta de Planificación y Evaluación Normativa, se ha decidido que no es necesaria la evaluación de sus resultados.



**IMPACTO ECONÓMICO DE LA MEJORA DE LA ACCESIBILIDAD DE LAS
PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ACCESO Y UTILIZACIÓN DE LOS BIENES
Y SERVICIOS A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO**

RESUMEN EJECUTIVO

1. Introducción

El texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre (en adelante, TRLGD), supuso la constatación del cambio de paradigma en materia de discapacidad en España. Dicha transformación vino motivada no únicamente por el cambio en la percepción social de las personas con discapacidad, sino también por su consecuente plasmación en el ordenamiento a través de diversos textos normativos tanto nacionales como internacionales.

El cambio de paradigma ha supuesto sustituir el modelo médico-rehabilitador por el modelo social de derechos, de modo que las personas con discapacidad pasan de ser consideradas como meros objetos de tratamiento y protección social (perspectiva asistencial) a ser consideradas como sujetos titulares de derechos, con plena capacidad jurídica, por lo que los poderes públicos están obligados a garantizar el ejercicio de sus derechos en igualdad de condiciones respecto del resto de la ciudadanía, y especialmente deben asegurar el cumplimiento de su derecho a la igualdad de oportunidades y de trato.

Uno de los elementos que condicionan el pleno ejercicio de derechos por parte de las personas con discapacidad es el acceso en igualdad de condiciones a los bienes, servicios y entornos que posibilitan la consecución de una vida independiente y de una efectiva inclusión social.

Más allá de la intensa labor normativa que se ha desarrollado a lo largo de los últimos años en relación con la accesibilidad a las páginas web, los transportes, los espacios públicos urbanizados o la cultura, la tramitación de este reglamento supone un hito al que acompaña la aprobación (en trámite) del anteproyecto de ley en materia de requisitos de accesibilidad de determinados productos y servicios, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español la Directiva (UE) 2019/882 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, por la que se establecen los requisitos de accesibilidad de determinados productos y servicios.

Las disparidades existentes entre las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de accesibilidad de productos y servicios para personas con discapacidad constituyen obstáculos a la libre circulación de productos y servicios, y distorsionan la competencia efectiva en el mercado interior. Los agentes económicos, en particular las pequeñas y medianas empresas (pymes), resultan especialmente afectados por tales obstáculos, debido a las diferencias entre los requisitos de accesibilidad nacionales. De ahí que estas sean especialmente reacias a aventurarse en nuevos proyectos empresariales fuera de los mercados de sus países. Los requisitos de accesibilidad nacionales, o incluso regionales o locales, que han establecido los Estados miembros difieren actualmente tanto en cobertura como en nivel de detalle. Esas diferencias afectan negativamente a la competitividad y al crecimiento, debido a los costes adicionales derivados del desarrollo y la comercialización de productos y servicios accesibles para cada mercado nacional.

Por estos motivos, la Directiva persigue contribuir al correcto funcionamiento del mercado interior en la Unión Europea mediante la aproximación de las disposiciones legales,

reglamentarias y administrativas españolas con el resto de Estados miembros, en lo relativo a los requisitos de accesibilidad exigibles a los productos y servicios mencionados, en particular eliminando y evitando los obstáculos a la libre circulación de productos y servicios derivados de las divergencias en los requisitos de accesibilidad entre los Estados miembros.

En definitiva, el proyecto de reglamento que es objeto de estudio en este informe viene pues a completar, con carácter general, la normativa estatal en materia de accesibilidad, sin perjuicio de las normas autonómicas en vigor.

2. El análisis económico de la mejora de la discapacidad

La promoción de la mejora de la accesibilidad ha generado tradicionalmente inquietud en la sociedad ante la perspectiva de la existencia de unos costes por lo general prejuizados como importantes, a pesar de que no existe una extensa literatura al respecto. De hecho, la aprobación en 1990 de la Ley de Americanos con Discapacidad, de Estados Unidos, generó una gran contestación inicial en el sector inmobiliario de ese país, que pasó posteriormente a un reconocimiento y apoyo basándose en los beneficios para las empresas que se constataron con posterioridad: aparición de un nuevo sector especializado, asunción de estándares avanzados y dominio tecnológico en un mercado internacional creciente. Es de prever que, en el actual contexto, el balance entre los costes reales y los posibles beneficios sean aún más ventajosos ya que en los últimos años se ha producido un notable desarrollo tecnológico que, además, se ha visto potenciado notablemente con la pandemia sanitaria mundial de 2020. Esa situación ha propiciado la proliferación de herramientas que pueden facilitar que la información y la comunicación sean accesibles a un coste muy bajo. Tal es el caso de los códigos QR o similar que se han instalado en nuestra vida diaria y que pueden dirigir a páginas webs que contengan, por poner solo un ejemplo, no únicamente información en lenguaje claro y comprensible –algo esencial para personas con discapacidad intelectual y que supone un coste mínimo para los operadores- sino que pueda trasladarse a personas ciegas con su adaptación para que esta sea verbalizada por lectores de pantalla. Además, se ha de señalar que muchos de los programas y aplicaciones que facilitan la accesibilidad son hoy de libre acceso –y gratuitos- o, incluso, aparecen ya integrados en los principales sistemas operativos.

Una de las dificultades a las que se enfrenta un análisis de los costes asociados a la mejora de la accesibilidad es la de separar dicha accesibilidad del bien o servicio cuyo acceso quiere facilitarse (Alonso, 1997 y 2007): por ejemplo, el extenso número de variables que influyen en el precio de una vivienda (características estructurales de la vivienda, características del vecindario y características ambientales del entorno) hacen que valorar el atributo “accesibilidad” de la misma precise de un análisis econométrico muy exigente, aunque metodológicamente viable basándose en el método de los precios hedónicos.

Sin embargo, esa imposibilidad de separar la característica de accesibilidad del bien al que se aplica ha de entenderse siempre que el diseño del bien se haya desarrollado, en mayor o menor medida, empleando la estrategia de diseño universal. En caso contrario, o en caso de que mediante el diseño para todas las personas no se alcancen los niveles de accesibilidad

adecuados, será preciso acudir a los denominados productos de apoyo, cuya separación, a efectos de valoración económica, del bien en cuestión no presenta tantas dificultades.

El enfoque que adopta el presente estudio en relación con los potenciales beneficios asociados a la mejora de la accesibilidad se relaciona directamente con el incremento en los ingresos debido a que nuevas personas usuarias, compradoras o clientas podrán acceder a bienes y servicios a los que no podían acceder anteriormente. Estos beneficios dependerán no solo del número de personas con discapacidad que se han sentido discriminadas en el acceso a un determinado bien o servicio sino también de que la mejora en esa accesibilidad pudiera ampliar el espectro de bienes o servicios accesibles a las personas con discapacidad.

De esta forma, el presente estudio ofrece estimaciones de los costes -y los beneficios- en los que los proveedores de bienes y servicios a disposición del público deberán incurrir -o podrán disfrutar- para mejorar la accesibilidad a sus productos. En relación con los costes, el objetivo es capturar para el análisis el grueso -si no la práctica totalidad- de los costes en los que incurrirán los proveedores de bienes y servicios a disposición del público por la mejora de la accesibilidad a sus productos, concentrando los esfuerzos de recopilación de información y de análisis en el componente principal de los costes: aquellos asociados a los productos de apoyo. Desde la perspectiva de los beneficios, la mejora de la accesibilidad a los bienes y servicios a disposición del público se manifestará por los potenciales ingresos adicionales que los proveedores de bienes y servicios a disposición del público percibirán al permitir o facilitar que nuevas personas usuarias, compradoras o clientas puedan disfrutar de sus productos.

3. Cuantificación del impacto en unidades físicas

El ámbito de aplicación del proyecto de reglamento por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de los bienes y servicios a disposición del público es, según lo establecido en su artículo 3 apartado 2, el de los bienes y servicios que tengan la consideración de uso o consumo común, ordinario y generalizado y los bienes de naturaleza duradera.

Una vez identificados los bienes y servicios afectados por el proyecto de reglamento, es preciso identificar y cuantificar a los fabricantes y proveedores de los mismos (las estadísticas disponibles hacen referencia a los fabricantes y proveedores, no tanto a los bienes o a los servicios que éstos proporcionan) y, entre éstos, reconocer cuáles de estos fabricantes y proveedores se verán realmente afectados por la norma objeto de estudio. Finalmente, será necesario definir las acciones que dichos fabricantes y proveedores deberán realizar para mejorar la accesibilidad de sus productos, teniendo en cuenta el articulado del proyecto de reglamento. Con esta información podrá abordarse la valoración económica de los costes asociados a dicha mejora de la accesibilidad.

Para la valoración económica de los beneficios de esta mejora de la accesibilidad, se deberá en primera instancia obtener cifras relativas a personas con discapacidad que se han visto

discriminadas en su acceso a determinados bienes y servicios y sobre qué actividades o productos hubieran deseado hacer o consumir pero su grado de accesibilidad se lo impidió.

De este modo, se procede a la estimación del impacto económico en unidades físicas, tal y como se ha definido en los párrafos anteriores.

Para el cálculo de los costes asociados a la mejora de la accesibilidad a los bienes y servicios a disposición del público es preciso identificar y definir las acciones que deberán realizar los distintos sectores económicos para alcanzar las exigencias de accesibilidad reconocidas en el proyecto de reglamento. De esta identificación y definición de acciones dependerá la cuantía final de los costes, por lo que se constituye como una fase metodológica extraordinariamente relevante para el resultado final del estudio. Cuantificación en términos físicos del impacto económico de la puesta en marcha del proyecto de reglamento.

4. Impacto económico

4.1. Costes asociados

Para estimar el coste asociado a la mejora de la accesibilidad de las personas con discapacidad a los bienes y servicios a disposición del público es preciso reconocer las herramientas empleadas por la disciplina económica para ello y, como resultado de lo anterior y de los horizontes temporales de entrada en vigor del proyecto de reglamento, definidos en su Disposición final quinta, definir el perfil temporal de la puesta en marcha de las distintas acciones de mejora de la accesibilidad y su materialización en términos de costes.

Uno de los principales indicadores empleados por el análisis financiero para conocer los costes y beneficios de determinada decisión de gasto es el Valor Actualizado Neto (VAN). El VAN es el importe actual de todos los flujos netos generados por la inversión. La estimación del VAN no consiste en la simple suma de costes y beneficios; al tenerse en cuenta un período plurianual (en el caso del presente estudio, entre 2023 y 2030, considerando que las últimas adaptaciones se sufragaran ya en el primer año de la entrada en vigor plena del reglamento), es necesario tener en cuenta que la utilidad marginal de un euro es hoy más elevada de lo que será mañana.

Según datos del Banco de España, en los últimos cinco años –entre 2016 y 2020- el tipo de interés de préstamos preferenciales ha rondado el 3,2%, mientras que el tipo de interés de los créditos al consumo ha rozado el 6,9%. En el presente estudio se empleará una tasa de descuento del 6,3% (promedio del último dato publicado por el Banco de España –diciembre 2021).

Por tanto, el estudio recoge 16 agrupaciones de medidas que se listan a continuación:

1. Costes asociados a la adaptación de páginas web a lo establecido en el Real Decreto 1112/2018, de 7 de septiembre.
2. Transcripción a demanda de facturas, contratos, etc. a formatos accesibles.
3. Empleo de técnicas de comunicación aumentativa y alternativa en el trato con el cliente.
4. Formación de empleados para el trato con personas con discapacidad.
5. Adquisición de material para la evacuación de las personas con discapacidad en locales de menos de 1.000 m².*
6. Servicio de atención y apoyo a clientes con discapacidad en establecimientos de más de 2.500 m² de superficie útil de exposición y venta.
7. Adaptación de distintos elementos en establecimientos de más de 150 m² de superficie.
8. Adaptación de al menos un probador o vestuario por planta en establecimientos de prendas de vestir, confecciones y calzado de más de 150 m² de superficie.
9. Elaboración de carteles informativos e información auditiva sobre la existencia de información en formatos accesibles.
10. Habitaciones y baños de hoteles y otras instalaciones de hostelería con sistema de alarma telefónica ante posibles caídas.*
11. Disponibilidad de aplicaciones móviles para facilitar la comunicación (incluyendo la función despertador) entre las personas sordas y el personal del hotel.*
12. Subtitulado.
13. Audiodescripción.
14. Bucles magnéticos.
15. Dispositivos de guía para museos con información subtitulada y sonora.
16. Adaptación de las máquinas de venta automática.

* Las actuaciones señaladas con asterisco no se desprenden directamente de la aplicación del proyecto de reglamento, sino que se trata de actuaciones adicionales consideradas relevantes pero que no deben imputarse a la estimación central, es decir, la directamente derivada de las obligaciones que establece el reglamento.

Además de las actuaciones listadas, se han de computar otros costes ligados a actuaciones públicas en ámbitos también incluidos en el proyecto de reglamento.

1. Costes asociados a la mejora de la accesibilidad del Sistema Arbitral de Consumo.
2. Costes asociados a la mejora de la accesibilidad en el ámbito educativo.
3. Costes asociados a la inclusión en el Plan de formación de la Escuela Nacional de Protección Civil de acciones formativas relacionadas con la discapacidad.

4.2. Beneficios asociados

Para la estimación de los beneficios asociados a la mejora de la accesibilidad de las personas con discapacidad a los bienes y servicios a disposición del público se ha tomado como referencia la *Encuesta de Presupuestos Familiares 2020*, del Instituto Nacional de Estadística, que ofrece información sobre el gasto medio por persona en determinados tipos de gasto.

No obstante, no existen estadísticas que ofrezcan información sobre la proporción del gasto medio anual en determinado concepto habría de atribuir a la mejora de la accesibilidad de ciertos bienes y servicios a disposición del público. Por ello, se ha optado por presentar una serie de escenarios a cada tipo de gasto (0%, 25%, 50%, 75% y 100%) que, aplicándose sobre el gasto medio anual por tipo de gasto, informe de alguna forma a la decisión sobre la proporción del gasto que puede atribuirse a la mejora de la accesibilidad de los bienes y servicios a disposición del público.

Así pues, el tipo de gasto asociado a los artículos de vestido y calzado es el que más influye en el resultado final. El hecho de que sea, quizás, el tipo de gasto que presumiblemente menos se incrementaría por efecto de la puesta en marcha del proyecto de reglamento (las personas con discapacidad disponen de ropa y calzado aun cuando la accesibilidad a estos bienes no sea la óptima), induce a aplicar un porcentaje de atribución de este tipo de gasto del 25%.

El tipo de gasto “restaurantes y hoteles” también tiene una influencia notable, aunque menor que el comentado en el párrafo anterior, en el resultado final. En este caso, se ha optado por aplicar un porcentaje de atribución del 50% ante el hecho de que si bien las personas con discapacidad no irán más de vacaciones sí es posible que incrementen el gasto en ellas como resultado de la mejora de la accesibilidad que persigue el Proyecto de reglamento objeto de estudio.

El gasto asociado a “ocio y cultura” tiene una influencia moderada en el resultado final. Evidentemente, las personas con discapacidad disfrutan de los servicios recreativos y culturales existentes, por lo que no resulta correcto aplicar un porcentaje del 100%. Sin embargo, no es difícil imaginar que la mejora de la accesibilidad de bienes y servicios como los museos o el teatro podría incrementar la asistencia de las personas con discapacidad a este tipo de espectáculos. De esta forma, se ha decidido aplicar un porcentaje de atribución del 50% a la actividad relacionada con ocio y cultura.

Finalmente, el tipo de gasto “enseñanza” tiene una influencia prácticamente nula en el resultado final. Se ha optado por aplicar un porcentaje de atribución del 100% a este tipo de gasto.

4.3. Resultados

En conclusión, el proyecto de reglamento generaría, a lo largo del perfil temporal establecido para el estudio (2023-2030) un coste neto (costes menos beneficios) de unos 605M€, dato referido a la denominada estimación central, que recoge exclusivamente los costes y beneficios que se derivan de las obligaciones establecidas en el Proyecto de reglamento para las actividades económicas afectadas por el mismo; es decir, no incluye los costes de las acciones de mejora de accesibilidad 12 y 13, al ser facultativas y 5, 10 y 11, que se trata de medidas de mejora identificadas por expertos..

Dicha estimación ha de considerarse una aproximación conservadora, lo cual permite configurar un escenario prudente: si existe una alta probabilidad de que los costes estimados no serán inferiores a los estimados, y éstos no resultan excesivamente gravosos para los sectores económicos afectados por la puesta en marcha del proyecto de reglamento, podría afirmarse que este no supondrá unos costes inasumibles para los sectores económicos afectados.

No obstante, más allá de la denominada estimación central, resulta relevante evaluar la incidencia tanto en términos de costes como de beneficios de acciones contempladas por el proyecto de reglamento en términos facultativos o de acciones no contempladas por el mismo.

Así pues, la implementación del proyecto de reglamento si se incorporara el subtítulo y la audiodescripción a las salas de teatro, supondría un coste de unos 27 M€. De esta forma, los costes netos pasarían de 605 M€ a 634M€.

Por otra parte, la inclusión en el cómputo de las acciones de mejora de la accesibilidad 5, 10 y 11, duplicaría los costes netos de la estimación central, alcanzando prácticamente los 1.100M€.

5. Conclusiones

El proyecto de reglamento por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de los bienes y servicios a disposición del público no concreta en muchas ocasiones las acciones de mejora de la accesibilidad que determinado sector económico debe implementar. En concreto, el Capítulo II del proyecto de reglamento establece unas disposiciones comunes que aplican a múltiples sectores económicos —en numerosas ocasiones a la totalidad de los sectores económicos potencialmente afectados por la propuesta de normativa—; un ejemplo es el artículo 14 relativo a información y comunicación que aplica a la práctica totalidad de los sectores económicos afectados.

Por su parte, el Capítulo III del proyecto de reglamento establece normas aplicables exclusivamente a determinados sectores económicos (comercio minorista, bienes y servicios de carácter financiero, bancario y de seguros, etc.). En ocasiones estas normas específicas son muy concretas (probadores y vestuarios accesibles a personas con discapacidad en cada planta de los establecimientos comerciales de más de 150 metros cuadrados), pero en la mayoría de las ocasiones las exigencias del proyecto de reglamento se formulan en términos genéricos (por ejemplo, exigiendo la accesibilidad de las personas con discapacidad a determinado bien o servicio pero sin especificar las herramientas o acciones para ello).

Para la estimación de los costes asociados a la puesta en marcha del proyecto de reglamento por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de los bienes y servicios a disposición del público ha sido preciso definir las acciones de mejora de la accesibilidad que deberá ejecutar determinado sector económico o actividad afectada por el proyecto de reglamento.

En conclusión, la estimación de costes que se presenta en el presente informe será tan ajustada a la realidad como lo sean las acciones de mejora de la accesibilidad y las herramientas definidas para su puesta en marcha.

El estudio presenta para la gran mayoría de las acciones de mejora de la accesibilidad distintas cifras de coste asociadas a distintas soluciones de mejora de la accesibilidad, con el fin de recoger de alguna forma la mencionada indefinición del proyecto de reglamento respecto a las acciones y soluciones de mejora de la accesibilidad a implementar por cada sector económico.

Así pues, el sector económico que más coste deberá afrontar es el comercio al por menor: este sector económico incurrirá en más de 337M€ entre 2023 y 2030, un 55,74% de los costes totales. Le siguen a mucha distancia el sector de la fabricación de maquinaria y equipo, con casi 44M€ entre 2023 y 2030, un 7,26% del total y el sector de las artes escénicas, con más de 42M€, que supone un 6,96% del total.

Del total de algo más de 337M€ de costes en los que incurriría el comercio al por menor, el 20% del total de costes asociados al proyecto del reglamento (unos 121M€) se asocian a la acción de mejora de la accesibilidad 8, por lo que sería soportado por establecimientos comerciales de más de 150 metros cuadrados que pongan a disposición del público productos y artículos como prendas de vestir, confecciones, calzado y productos similares. Por otra parte, casi un 16% del total (alrededor de 95M€) de los costes en los que incurriría el comercio al por menor derivan de la acción de mejora de la accesibilidad 6, relativa a la creación de un servicio de atención y apoyo a clientes con discapacidad en establecimientos comerciales de más de 2.500 m² de superficie útil de exposición y venta.

En definitiva, un porcentaje representativo tanto de los costes totales como especialmente de los asignados al sector del comercio al por menor se desprenden de los artículos 17.2 y 17.3 del proyecto de reglamento, afectando a un sector del comercio concreto (prendas de vestir y calzado y artículos de cuero) y de determinado tamaño (más de 150 m²) y a grandes establecimientos comerciales (esto es, aquellos con más de 2.500 m² de superficie útil de exposición y venta).

El sector de fabricación de maquinaria y equipo es el siguiente sector económico con mayor magnitud de costes, aunque muy lejos del comercio al por menor. El sector de fabricación de maquinaria y equipo concentra sus costes (el 7,26% del total) en la acción de mejora de la accesibilidad 16, relativa a la adaptación de las máquinas de venta automática.

Finalmente, la mayor parte de los costes del sector de las artes escénicas deberá invertirse en la acción de mejora 14, y más concretamente, en la instalación de bucles magnéticos.

En conclusión, gran parte de las acciones de mejora de la accesibilidad han de considerarse inversiones o, en el peor de los casos, gastos con un fuerte carácter puntual. En otras palabras, la mejora de la accesibilidad de las personas con discapacidad a los bienes y servicios a disposición del público no generará unos gastos corrientes importantes; pasada la inversión inicial y, en determinados casos, la renovación periódica de los elementos dispuestos para mejorar la accesibilidad, y siendo conscientes de la necesidad de mantenimiento de dichos elementos, el proyecto de reglamento no generará unos costes importantes más allá del horizonte temporal establecido, que acaba en 2030.

Finalmente, el presente estudio no ha considerado el beneficio social que la mejora de la accesibilidad de las personas con discapacidad a los bienes y servicios a disposición del público generará. El hecho de que un sector importante de la población (alrededor del 9% de la población española de 6 y más años) pueda ejercer sus derechos como consumidor en mejores condiciones de igualdad, no discriminación y autonomía tiene un componente evidente de bienestar social que, sin ser estimado en el presente estudio y teniendo en cuenta los resultados obtenidos, es más que probable que cambiara el signo de los resultados hacia los beneficios.